

**UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**LA ESPECIAL DIFICULTAD DEL PROCESO COMO
PRESUPUESTO MATERIAL PARA LA PROLONGACIÓN
DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU INTERPRETACIÓN
CONFORME AL DERECHO FUNDAMENTAL A SER
JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR:

BACH. HUERTA TAMAYO, LILIA BEATRIZ

ASESOR:

DR. ROBLES BLACIDO, ELMER

HUARAZ, PERÚ

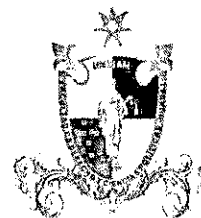
2019

Código Unesco: 5605.05





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO
TOMO I - FOLIO 005 - AÑO 2022 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las quince horas del día jueves cuatro de agosto del dos mil veintidós. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

| | | |
|-----------------------------------|---|------------|
| Mag. FLORENTINO OBREGON OBREGON | : | PRESIDENTE |
| PhD. FELIX CLAUDIO JULCA GUERRERO | : | SECRETARIO |
| Dr. ELMER ROBLES BLACIDO | : | VOCAL |

Con el objeto de examinar la **Sustentación de Tesis**, titulada: "LA ESPECIAL DIFICULTAD DEL PROCESO COMO PRESUPUESTO MATERIAL PARA LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA Y SU INTERPRETACION CONFORME AL DERECHO FUNDAMENTAL A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE" de la bachiller HUERTA TAMAYO LILIA BEATRIZ, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : ...DECIS.ÉIC.....
 RESULTADO : ...APPROBADO.....

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** la **Declara:**, para que se le otorgue el Título Profesional de Abogada. Con lo que concluye el Acto, siendo las DECIS.ÉIC.. horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

Mag. FLORENTINO OBREGON OBREGON
 PRESIDENTE

PhD. FELIX CLAUDIO JULCA GUERRERO
 SECRETARIO

Dr. ELMER ROBLES BLACIDO
 VOCAL

CONSTANCIA

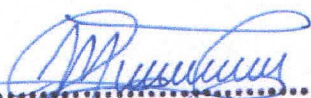
Quien suscribe, Merlín de la Cruz Huayanay, docente de la Facultad de Sociales, Educación y de la Comunicación, UNASAM,

HACE CONSTAR:

Que se ha realizado la corrección de la redacción (ortografía, puntuación y gramática), así como la del Estilo APA (7.^a ed.), de la tesis para optar el título profesional titulada *La especial dificultad del proceso como presupuesto material para la prolongación de la prisión preventiva y su interpretación conforme al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable*.

Se expide la presente constancia para los fines que estime conveniente.

Huaraz, 11 de diciembre de 2022


.....
Merlín de la Cruz Huayanay
Lic. en Lingüística y Literatura
UNASAM

MIEMBROS DEL JURADO

Presidente

Secretario

Vocal



*A mi familia; especialmente, a mi madre, que,
con su esfuerzo y dedicación, ha sido parte
fundamental en cada uno de mis logros, así
como en mi desarrollo profesional.*



AGRADECIMIENTOS

A mi asesor, el Dr. Elmer Robles Blacido, por su predisposición y apoyo en el desarrollo de esta tesis, y a mis docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por su tiempo y por su enseñanza.



ÍNDICE

| | |
|-----------------------|------|
| AGRADECIMIENTOS | iv |
| RESUMEN..... | viii |
| ABSTRACT | ix |
| INTRODUCCIÓN | 1 |

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|---|----|
| 1.1 Descripción del problema | 3 |
| 1.2 Formulación del problema | 7 |
| 1.2.1 Problema general | 7 |
| 1.2.2 Problemas específicos | 8 |
| 1.3 Importancia del problema | 8 |
| 1.4 Justificación y viabilidad..... | 9 |
| 1.4.1 Justificación teórica | 9 |
| 1.4.2 Justificación práctica | 10 |
| 1.4.3 Justificación legal | 11 |
| 1.4.4 Justificación metodológica | 11 |
| 1.4.5 Justificación técnica..... | 11 |
| 1.4.6 Viabilidad..... | 11 |
| 1.5 Formulación de objetivos | 12 |
| 1.5.1 Objetivo general | 12 |
| 1.5.2 Objetivos específicos..... | 12 |
| 1.6 Formulación de hipótesis | 13 |
| 1.6.1 Hipótesis general..... | 13 |
| 1.6.2 Hipótesis específicas | 13 |
| 1.7 Variables | 14 |
| 1.7.1 Variable independiente | 14 |
| 1.7.2 Variable dependiente..... | 14 |
| 1.8 Metodología | 15 |
| 1.8.1 Tipo y diseño de investigación..... | 15 |
| 1.8.1.1 Tipo de investigación | 15 |

| | |
|---|----|
| 1.8.1.2 Tipo de diseño | 16 |
| 1.8.2 Plan de recolección de la información | 16 |
| 1.8.2.1 Población..... | 16 |
| 1.8.2.2 Muestra..... | 17 |
| 1.8.3 Instrumentos de recolección de información | 17 |
| 1.8.4 Plan de procesamiento de la información..... | 17 |
| 1.8.4.1 Plan de procesamiento..... | 17 |
| 1.8.4.2 Interpretación y análisis de la información | 18 |
| 1.8.4.3 Unidad de análisis o informantes..... | 19 |
| 1.8.5 Técnica de la validación de la hipótesis..... | 19 |
| 1.8.6 Métodos de investigación | 20 |

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

| | |
|--|----|
| 2.1 Antecedentes | 21 |
| 2.2 Bases teóricas | 21 |
| 2.2.1 La prisión preventiva..... | 21 |
| 2.2.1.1 Definición de prisión preventiva..... | 23 |
| 2.2.1.2 Características | 24 |
| 2.2.1.3 Presupuestos | 26 |
| 2.2.1.4 Prolongación del plazo de la prisión preventiva..... | 29 |
| 2.2.2 El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable..... | 30 |
| 2.3 Definición de términos..... | 35 |

CAPÍTULO III RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

| | |
|--|----|
| 3.1 El carácter temporal de la prisión preventiva..... | 39 |
| 3.2 Presupuestos legales de la prolongación de la prisión preventiva | 43 |
| 3.3 Interpretación de la Corte Suprema..... | 45 |
| 3.4 El plazo razonable y su importancia en el proceso penal..... | 48 |

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

| | |
|--|----|
| 4.1 La interpretación restrictiva de la ley procesal penal..... | 52 |
| 4.2 El papel de los derechos fundamentales en el proceso penal..... | 56 |
| 4.3 Interpretación restrictiva y conforme al derecho fundamental | 59 |
| 4.4 Críticas al desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema..... | 63 |
| CONCLUSIONES | 66 |
| RECOMENDACIONES | 69 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 70 |

RESUMEN

El presente trabajo de investigación pretende resolver un problema interpretativo acerca de uno de los presupuestos materiales de la prolongación de la prisión preventiva, relacionado con las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso que se encuentran previstos en el inciso 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal. Se bosqueja la hipótesis de que este dispositivo legal debe ser interpretado de manera restrictiva; específicamente, conforme con el derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable desarrollado por el Tribunal Constitucional.

Palabras clave: Prisión preventiva, prolongación, interpretación restrictiva, derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

ABSTRACT

The present investigation work tries to solve an interpretative problem about one of the material budgets of the prolongation of the preventive prison, that come to be the circumstances that matter a special difficulty or prolongation of the investigation or of the process that are foreseen in subsection 1 of article 274 of the Código Procesal Penal. The author outlines the hypothesis that, this legal device must be interpreted restrictively; specifically, in accordance with the fundamental right to be judged within a reasonable period that has been developed by the Tribunal Constitucional.

Keywords: Preventive detention, prolongation, restrictive interpretation, right to be judged within a reasonable time.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación centra su atención en un aspecto específico de prolongación de la prisión preventiva regulado en el apartado 274 del Código Procesal Penal, sus presupuestos y sus problemas interpretativos. Por tanto, primero aborda las interpretaciones que ha realizado la Corte Suprema, para, posteriormente, demostrar sus principales deficiencias, y, finalmente, ofrecer una interpretación conforme con los principios fundamentales del ordenamiento procesal.

El modelo estatal constitucional y democrático de derecho obliga a los intérpretes jurídicos que las construcciones jurídicas deban realizarse de manera que no contradigan los valores y derechos fundamentales recogidos en la Constitución. El presente trabajo constituye un aporte a esta pretensión estatal, pues considera que los presupuestos para establecer la prolongación preventiva, primero, deben realizarse de manera restrictiva, dado que esta medida cautelar afecta los principales derechos de los seres humanos imputados por el comité del delito, y, segundo, deben realizarse en armonía con el derecho fundamental a ser dictaminado dentro de un tiempo apropiado, que, aunque no se encuentra explícitamente considerado en la Carta Fundamental, ha sido desarrollado, en abundancia, por los juicios procesados por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia supraestatal.

Para cumplir con este objetivo, el trabajo ha sido dividido en cuatro capítulos. El primer capítulo contiene las consideraciones metodológicas. El capítulo dos expone el marco teórico, en donde se desarrollan las categorías imprescindibles, como la prisión preventiva, su definición, presupuestos y demás aspectos de interés para la investigación; y, la situación actual de la facultad fundamental a ser juzgado en un tiempo aceptable. En el capítulo tres se presentan

los resultados de la investigación. En tal orden de ideas, se precisan las diversas interpretaciones que ha merecido tanto la prisión preventiva como la facultad a ser juzgado en un determinado tiempo por parte de los diversos órganos jurisdiccionales, y se incide en la mejora jurisprudencial de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Finalmente, en el último capítulo, el más sustancial, se ha procedido a validar las hipótesis de investigación; como consecuencia, se ha llegado a establecer que una interpretación constitucional del art. 274 del Código Procesal Penal no solo es posible, sino inevitable. De esta forma, el estudio anhela constituirse como una muestra de la necesaria vinculación entre los derechos constitucional y procesal penal, que, a nuestro entender, urge trabajar en todos los ámbitos del derecho. El actual acontecimiento sobre la expansión del derecho penal y la flexibilización de los derechos fundamentales así lo requieren.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema

La prisión preventiva se encuentra ubicada en el título y sección III del Código Procesal Penal y tiene como objetivo quitar el derecho a la libertad ambulatoria del investigado haciendo uso el proceso penal, antes de la emisión de la sentencia. La finalidad de esta limitación es producir un éxito del proceso penal emprendido (Cusi, 2017). Así, la definición de prisión preventiva constituye uno de tipo formal que da por presupuesta la legitimidad de la prisión preventiva.

Sin embargo, en la bibliografía especializada, también se encuentran apreciaciones que cuestionan su legitimidad. La siguiente cita es extraordinariamente aguda al respecto:

Los elementos a ponderar en relación con la prisión preventiva son simples en su crueldad e injusticia, tiene origen espurio, oscuro (era del Imperio romano), se desarrollaron (Inquisición - Medievo), se trasladaron a América (herramienta de control social y dominación de los conquistadores) hasta nuestros días, donde los porcentajes de detenciones preventivas explican, la relación de las democracias restringidas de América Latina con su respectivo Poder Judicial, caracterizadas por la vulneración sistemática de los derechos del hombre. Se organizan con la construcción de expediente escritos, que le dan un viso de legitimidad a la más absoluta expresión de injusticia, por lo que vemos que desde sus primeras implementaciones sirvieron de herramienta para controlar a los sujetos y de soporte para las

más injustas y aberrantes prácticas contra la humanidad. (Miranda & Ledesma, 2011, p. 51)

Sin embargo, su problema no se reduce a su legitimidad, sino también al uso excesivo que se le viene dando, sobre todo en el ámbito latinoamericano. Ello ha provocado una inusitada preocupación, sobre todo de parte de la doctrina y los organismos internacionales que protegen los derechos humanos. Así, por ejemplo, recientemente (hace dos décadas aproximadamente), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha indicado que el uso arbitrario y no legal de la prisión preventiva es una dificultad de importancia en la región; el propósito de este régimen resulta conciliable con las normas internacionales. De ese modo, para la CIDH la prisión preventiva se da inicio a partir de la consideración al derecho de presunción de inocencia, siendo esta medida de naturaleza excepcional. Por ello, debe ser aplicado haciendo uso de las reglas sobre la proporcionalidad, legalidad y necesidad. La prohibición de libertad en el ser humano tiene que ser de carácter procesal, debiendo ser fundamentada en fines legítimos, a saber: aseverar que el litigado no imposibilitará el curso del proceso penal, tampoco rehuirá a justicia en ningún momento del proceso. Por último, la CIDH menciona que las disposiciones que descartan la posibilidad de ejecutar distintas medidas cautelares referentes a la prisión preventiva en razón de la gravedad del acto resultan contrarias a las normas de aplicación en la materia (CIDH).

La discusión respecto a legitimidad de la prisión preventiva es y seguirá siendo un campo de viva y ferviente discusión. El presente trabajo de investigación no se enfocará en solucionar un problema hasta ahora irresoluble; más bien, se enfocará en resolver un problema de interpretación sobre un aspecto muy

específico, la prolongación de la prisión preventiva, y dentro de esta, uno de sus presupuestos materiales: los motivos del prolongamiento de tiempo en el proceso investigado. Al hacer esta tarea interpretativa, dejamos por sentada la legalidad de la prisión preventiva, pero a la vez pretendemos proporcionar herramientas útiles para reducirla en cuanto a su aplicación, por sus efectos tan graves para con los derechos fundamentales de quien la sufre.

Respecto a la prolongación de la prisión preventiva, esta se encuentra prevista en el inciso 1 del art. 274 del Código Procesal Penal, donde se indica lo siguiente:

Al presentarse situaciones que dificulten o prolonguen el proceso de investigación, donde el imputado pueda acogerse a la acción de la justicia o estorbar la actividad probatoria entonces el tiempo de la prisión preventiva se prolongaría según lo siguiente: a) Respecto a los procesos comunes presentan un agregado máximo de nueve meses. b) Los procesos complejos presentan hasta dieciocho meses agregados. c) Por último, los procesos sobre crimen organizado hasta doce meses adicional.

La interpretación dispar por parte de los órganos jurisdiccionales generó problemas interpretativos que fueron detectados por la Corte Suprema. Esto motivó la emisión del Acuerdo Plenario N 1-2017/CIJ-116 del 03 de octubre 2017. A consideración de la Corte Suprema, la prórroga de la prisión preventiva tiene tres presupuestos materiales: i) Las situaciones que presentan un grado de dificultad o mayor tiempo en el proceso de investigación; ii) La permanencia donde el imputado pudiera acogerse a la acción de la justicia o entorpecer la actividad probatoria; y,

iii) el tiempo máximo de la prolongación. En este estudio nos focalizaremos en el primer presupuesto.

Respecto de los motivos que conllevan un grado de dificultad o prolongación en el proceso, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-116, manifiesta:

Son situaciones que por su propia naturaleza se diferencian de lo genérico y lo específico, encontrándose sobre lo habitual, se presentan consecuencias de tardanza los actos procesales teniendo la necesidad de reprogramar una diligencia procesal no prevista. (Fundamento dieciséis)

Sin embargo, esta definición aún adolece de la abstracción que la máxima instancia del Poder Judicial intentó resolver. Por ello, enumeró los aspectos que los jueces deben evaluar para determinar el primer presupuesto, entre estos: a) el peligro de los acontecimientos a partir del aspecto formal de pena conminada o a partir de la perspectiva material de consecuencia social del hecho, la cantidad de posibles imputados y la obligación de realizar comunicaciones a localidades lejanas; b) la valoración concreta e individualizada del riesgo de fuga y la presentación de obstaculizaciones; c) las circunstancias extraordinarias que presentan un grado de dificultad, d) por último, el desarrollo que ha presentado la causa, de manera que esta no presente retrasos no justificados, y se presente una adecuada prolongación.

Sin embargo, saltan a la vista interrogantes que cuestionan la coherencia argumentativa y la abstracción de los fundamentos de la Corte Suprema: ¿Puede prologarse la prisión preventiva teniendo en cuenta únicamente la dificultad penal conminada o la trascendencia social del hecho?; en tal caso, ¿cuáles serían razones

que apoyan tal razonamiento?; ¿el riesgo de huida y de obstrucción debe ser valorados, de manera repetitiva, primero, al evaluar el primer presupuesto material y, después, al discutir el segundo presupuesto?; entonces ¿no se reduciría el primer y segundo presupuesto material a uno solo? El presente trabajo de investigación intentará resolver esta problemática. A nuestra consideración, el especial conflicto o la prolongación del proceso, como presupuestos de la prolongación del encarcelamiento preventiva, no debe desvincularse del plazo razonable del proceso.

Por ese motivo, para responder estas interrogantes, el texto de la ley procesal será interpretado conforme con las normas fundamentales a ser dictaminadas en un tiempo razonable; lo que, a su vez, presupone realizar una interpretación restrictiva. Si se considera que la prisión preventiva es una medida cautelar instrumental, su duración (y su prolongación) no puede desvincularse de los principios determinados en el Tribunal Constitucional (TC) para calificar la duración de un proceso penal como necesario y suficiente: i) la dificultad del caso, ii) la actividad o comportamiento procesal del imputado; iii) y el comportamiento de los mandos de la justicia.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿De qué manera la especial dificultad del proceso como presupuesto material para la prolongación de la prisión preventiva se relaciona con el derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable?

1.2.2 Problemas específicos

- ¿Por qué situaciones jurídicas se debe rechazar el criterio de la trascendencia social del hecho, para el análisis de la determinación del problema especial o alargamiento del proceso como presupuesto material para el alargamiento de la prisión preventiva?
- ¿Existen fundamentos jurídicos para excluir la evaluación del peligro de fuga y el riesgo de obstaculización, en la determinación del problema especial o alargamiento del proceso como presupuesto material de la prolongación de la prisión preventiva?
- ¿Cuáles son las razones jurídicas para asociar del alargamiento de prisión preventiva con los criterios que ha establecido el Tribunal Constitucional para calificar la duración de un procedimiento penal como razonable?

1.3 Importancia del problema

La importancia de la resolución de la problemática interpretativa arriba descrita radica en su utilidad práctica. Los resultados de este trabajo de investigación no se agotarán en un provecho teórico, sino que están enfocados también para la solución de casos reales en el espacio administrativo judicial penal. La prisión preventiva constituye una necesidad que requiere mucha meticulosidad en cuanto a su ejecución, por los resultados lesivas que provoca para el quien sufre, pues se sabe que no solo afecta al derecho a la libertad personal sino también a otros conexos, como la existencia, la plenitud física y psicológica, la salud, etc.

Además, existe una imperiosa necesidad de limitar al máximo el uso de esta medida cautelar por cuanto su aplicación sugiere la violación [o restricción] de la

presunción de inocencia; no solo consiste en restringir la libertad ambulatoria de una persona, sino que se da en perjuicio de un sujeto cuya inocencia se presume. De ahí que, muchas de las críticas contra la prisión preventiva, se dirijan contra su naturaleza misma, vale decir si es un proceso cautelar o una pena anticipada.

Nuestro estudio se encuadra como un intento de restringir el alcance interpretativo de las leyes legales que normalizan la prolongación de la prisión preventiva, y no existe mejor manera de realizar tal labor que, interpretándolas conforme a los derechos fundamentales y los principios primordiales contenidos en nuestra Carta Magna, que es nuestra Constitución Política. Siendo así, el presente trabajo contribuirá a reducir el número de individuos que son privados de su libertad sin que exista contra ellos una pena dictada en una sentencia, después de un proceso justo.

1.4 Justificación y viabilidad

1.4.1 Justificación teórica

El presente estudio se justifica en la teoría del derecho procesal penal (dogmática procesal penal) y en la teoría del constitucionalismo. Empero la asociación entre las teorías del derecho procesal penal y lo constitucional no es nueva; esta se puede encontrar en cualquier manual dedicado al estudio del proceso penal. No hay duda de que existe una relación inescindible entre Constitución, delito y proceso (Vásquez, 2004).

Según Roxin (2000), en la teoría del derecho procesal penal las normas según las cuales se desenvuelve el procedimiento penal son analizadas científicamente, esto es, tipificadas, sistematizadas y concretizadas (p. 8). En el

presente trabajo de investigación, se intentará dar un tratamiento sistematizado de uno de los presupuestos respecto a la dilación de prisión preventiva, pues se le dará una interpretación acorde con otros valores o principios constitucionales. Por otro lado, como dijimos líneas arriba, el presente trabajo también se apoyará en la teoría del constitucionalismo actual, que pregona la constitucionalización del ordenamiento jurídico y, como una de sus manifestaciones, la interpretación adecuada de las leyes (Guastini, 2010). Entonces, los presupuestos materiales de la prolongación de la cancelación preventiva deben interpretarse de acuerdo con las disposiciones constitucionales, concretamente, de acuerdo con el derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

1.4.2 Justificación práctica

Toda teoría encuentra en la práctica su razón de ser. Nuestra labor de abogados se circunscribe a la tarea interpretativa, y el presente trabajo de investigación no es ajena a esta ocupación. Ahora bien, la interpretación no es una tarea ociosa, sino que presenta como finalidad la ejecución de la norma al asunto en concreto. En última instancia ello reposa en la resolución de los conflictos sociales. En palabras de Rosas (2013), todos anhelamos la existencia de paz, justicia, orden, libertad y seguridad en toda nuestra comunidad. No obstante, la persona por inercia es un ser racional y, por tal motivo, su forma psicológica la convierte en algunos casos en una persona conflictiva, por lo que es necesario un control intersubjetivo y social. (p. 32)

En ese marco de ideas, el presente trabajo se encaminó a resolver una problemática concreta, pues servirá para que los operadores jurídicos

(específicamente fiscales, jueces y defensores) interpreten correctamente los presupuestos materiales de la prolongación de la prisión preventiva, haciéndolo de la forma más restrictiva posible, ello en aras de evitar el abuso de esta medida cautelar que es considerada como excepcionalísima.

1.4.3 Justificación legal

El estudio se amparó legalmente en las siguientes normas esenciales: Constitución Política del Perú, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la Unasam, Reglamento General de la Unasam, Reglamento de Grados y Títulos de la FDCCPP-UNASAM).

1.4.4 Justificación metodológica

Las fases, así como el tipo, diseño y métodos de investigación, y las técnicas e instrumentos para la recogida de información, se basan en la metodología de la investigación jurídica y científica.

1.4.5 Justificación técnica

Se contó con soporte informático y técnico: una laptop Core i5, impresora multifuncional, y el *software* de ofimática versión 2016.

1.4.6 Viabilidad

Referente a la viabilidad de nuestro estudio, afirmamos que fue factible en lo económico, bibliográfico, técnico y metodológico. Así se contó con cuenta con

recursos económicos suficientes para desarrollar la presente investigación, los cuales fueron una inversión particular de la investigadora.

Existe información bibliográfica abundante, tanto en presentación digital y física, encontrándose disponible en nuestra biblioteca universitaria, en los libros que ha adquirido la propia investigadora, así como en el internet. Estos fueron el soporte para la ejecución del marco teórico de nuestra investigación.

La viabilidad técnica está garantizada con el uso del soporte informático. Para la factibilidad metodológica, se tuvo el acompañamiento del asesor de la tesis, así como el respaldo de especialistas en materia penal y procesal penal, con quienes se mantuvo el contacto necesario en el desarrollo de la investigación.

1.5 Formulación de objetivos

1.5.1 Objetivo general

Determinar y explicar cuáles son los fundamentos jurídicos para afirmar que la especial dificultad o prolongación del proceso, como uno de los presupuestos materiales para la prolongación de la prisión preventiva, sea interpretada conforme al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

1.5.2 Objetivos específicos

- Explicar por qué razones jurídicas se deben rechazar los criterios de la trascendencia social del hecho para el análisis de la determinación de la especial dificultad o prolongación del proceso como presupuesto material para la prolongación de la prisión preventiva.

- Describir los fundamentos jurídicos para excluir la evaluación del peligro de fuga y el riesgo de obstaculización, en la determinación de la especial dificultad o prolongación del proceso como presupuesto material de la prolongación de la prisión preventiva.
- Determinar cuáles son las razones jurídicas para asociar la prolongación de la prisión preventiva con los criterios que ha establecido el Tribunal Constitucional para calificar la duración de un proceso penal como razonable.

1.6 Formulación de hipótesis

1.6.1 Hipótesis general

El VII artículo del Código Procesal Penal establece que la ley que coacta la libertad será interpretada de manera restrictiva y el TC ha establecido que las disposiciones legales deben interpretarse conforme con los derechos fundamentales y valores constitucionales; por lo mismo, los criterios para la interpretación de la especial dificultad o prolongación del proceso para determinar la prolongación del tiempo de la prisión preventiva no deben ser distintos a los principios que se vienen usando para considerar de razonable el tiempo que dura un proceso penal.

1.6.2 Hipótesis específicas

- La trascendencia social del hecho constituye un elemento que se sustrae del objetivo de la prisión preventiva, que es el de asegurar la realización eficaz del proceso penal, y se constituye en argumento de tipo populista, por lo que debe ser rechazada en el análisis de la determinación de la “especial dificultad o prolongación del proceso” como presupuesto material de la prisión preventiva.

- El riesgo de fuga y la obstaculización deben ser evaluados para determinar el segundo presupuesto material del alargamiento del plazo de la prisión preventiva (persistencia del peligro procesal), por lo que sería incoherente, valorarlos también al momento de determinarse su primer presupuesto: la especial dificultad o alargamiento de la investigación.
- El alargamiento del plazo de la prisión preventiva no tiene una finalidad independiente a la del proceso penal; ella se encuentra subordinada (naturaleza instrumental), por lo que su duración debe respetar los criterios que se utilizan para calificar a un proceso penal como razonable.

1.7 Variables

1.7.1 Variable independiente

Derecho fundamental a ser juzgado dentro de un tiempo apropiado.

Indicadores:

- Derechos fundamentales.
- Duración de procesos penales.
- Criterios de razonabilidad.

1.7.2 Variable dependiente

La especialidad dificultad del proceso como presupuesto material de la prisión preventiva.

Indicadores:

- Presupuestos de la prisión preventiva.
- Comunicación de la imputación.
- Efectividad del proceso.

1.8 Metodología

1.8.1 Tipo y diseño de investigación

1.8.1.1 Tipo de investigación

El estudio corresponde a una investigación jurídico-dogmática, dado que tiene como finalidad estudiar las posibilidades de interrelación de dos categorías específicas, los presupuestos materiales del alargamiento de la prisión preventiva y el derecho fundamental a ser juzgado dentro de un tiempo apropiado, desde un punto de vista formal. Entonces, no se estudiará el impacto social de estas categorías, ni averiguar sus causas o motivos políticos, sociales, económicas o culturales de su positivización en nuestro ordenamiento jurídico. El presente trabajo está enfocado a la búsqueda de una mejor forma de aplicación de los mismos en los casos concretos; para ello, se requerirá de una abstracción y sistematización de las normas jurídicas pertinentes.

La finalidad última de todo trabajo de tipo dogmático es la aplicación de la norma en los supuestos de hecho, haciendo que las resoluciones del caso en el futuro se hagan previsibles. La apreciación central a la descripción hace referencia a la seguridad jurídica y jurídico-penal mediante el dogma jurídico-penal, considerándose presupuesto asumido en los sistemas jurídicos ejecutados en países del continente europeo (Ambos, 2019).

1.8.1.2 Tipo de diseño

El diseño del estudio fue no experimental, por corresponder a una investigación sistemática, donde el investigador no controla las variables independientes porque ya sucedieron los acontecimientos o porque son básicamente no manipulables (Witker & Larios, 1997).

a. Diseño general

Se utilizó el diseño transversal, porque los datos del estudio jurídico fueron tomados en un solo momento de tiempo (2018-2019).

b. Diseño específico

Se utilizó el diseño descriptivo-explicativo, con el cual se busca establecer y estudiar los motivos que causan circunstancias problemáticas en el interior de un determinado contexto, así como explicar el comportamiento de las variables en estudio.

1.8.2 Plan de recolección de la información

1.8.2.1 Población

- a) **Universo físico.** No cuenta con un universo físico o natural por cuanto la presente investigación es dogmática.
- b) **Universo social.** El universo social está representado por los aportes de juristas a magnitud dogmático y las autoridades jurisprudenciales.
- c) **Universo temporal.** La etapa de estudio corresponde a los años 2018 a 2019.

1.8.2.2 Muestra

- No probabilístico como tipo.
- Intencional como técnica muestral.
- Doctrina, jurisprudencia y norma como marco muestral.
- Documental como unidad de análisis.

1.8.3 Instrumentos de recolección de información

Para la recolección de datos necesarios y suficientes para el logro de los objetivos del estudio, se emplearon las siguientes técnicas e instrumentos:

- Fichaje.** Se refiere a fuentes o textos bibliográficos, así como hemerográficos, con la finalidad de recolectar información respecto a la teoría sobre el problema de investigación, utilizando fichas textuales, comentario y resumen.
- Ficha de análisis de contenido.** Sirve para analizar de manera constructiva la jurisprudencia y establecer sus principios y posiciones teóricas.
- Electrónicos.** Los datos recabados de las diferentes páginas de internet (web), ubicadas en la red del ciberespacio, apoyan la teoría respecto al problema de investigación, empelándose las fichas de registro de información.
- Fichas de información jurídica.** Es un principio de recolectar los datos, con la finalidad de acumular y posteriormente procesar de manera eficaz y adecuada.

1.8.4 Plan de procesamiento de la información

1.8.4.1 Plan de procesamiento

La elaboración de información se realizó mediante el enfoque cualitativo, lo que posibilitará recolectar opiniones o valoraciones respecto al problema planteado.

Por lo mencionado el estudio no busca la generalización estadística sino la aprehensión de peculiaridades en la jurisprudencia, doctrina y el derecho comparado.

1.8.4.2 Interpretación y análisis de la información

❖ **Análisis de contenido.** A continuación, se detalla los pasos:

- i. Plantear la unidad del tema a investigar de manera específica.
- ii. Plantear la unidad de análisis, que representa el procesamiento de la información lograda por un plan proporcionado por la manipulación de data conseguidos.
- iii. Plantear los métodos de sistematización de información.

❖ **Criterios.** En el presente estudio se detalla los siguientes criterios:

- i. Concreción de un plan estratégico para la recopilación de datos, para la cual se consideró: a) identificación de las fuentes de información, como internet, bibliotecas u otros medios; b) identificación y selección de las bases de datos confiables y relevantes para las búsquedas en internet.
- ii. Acopio de información que responda a cada uno de los objetivos planteados en la investigación, para el cual se hizo uso de instrumentos y técnicas apropiados.
- iii. La elaboración de un padrón respecto a las fuentes de información utilizadas; de esta manera, se clasificó la búsqueda para luego ser utilizada en el ámbito que corresponda y pueda brindar un aporte constructivo al

desarrollo de la investigación, cuya finalidad fue apoyar con el paso siguiente.

- iv. Sistematización y análisis de la información, para la cual se utilizó la metodología analítica y deductiva. además de otras.

1.8.4.3 Unidad de análisis o informantes

En el estudio se emplearán las siguientes unidades de análisis:

- **Contenido:** Tenemos a la doctrina, derecho comparado, jurisprudencia y las normas.

❖ **Estructura:**

- **Unidad temática.** Está constituida por el tema del contenido a analizar, el cual es la regulación jurídica de los presupuestos materiales del alargamiento de la prisión preventiva y su interpretación conforme con el derecho fundamental a ser juzgado en un periodo apropiado.
- **Unidades de clasificación de datos extraídos.** Posteriormente a la búsqueda de información, se procederá a clasificar y registrar la información respondiendo a los objetivos y contenidos propios del presente estudio (prolongación de la prisión preventiva, derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo prudencial).

1.8.5 Técnica de la validación de la hipótesis

Para la estructuración de la información, se empleó la metodología de la argumentación jurídica, que consiste en enlazar argumentos que sirvan para obtener

la justificación objetiva de las diferentes posiciones o cuestiones jurídicas controversiales (Figuroa, 2013). Este estudio jurídico será de utilidad para poder fundamentar los presupuestos materiales de la prolongación de prisión preventiva, así como su interpretación respecto al derecho fundamental a ser juzgado en un tiempo razonable, sin llegar a violar los derechos humanos.

1.8.6 Métodos de investigación

Método dogmático. En resumen, el principio jurídico en el ámbito global se basa en el pensamiento que ubica al derecho como una materia formal y, por lo tanto, como una variable independiente de la sociedad dotada de autosuficiencia metodológica y técnica. El principio jurídico acude a la doctrina nacional y extranjera, al derecho comparado y, ocasionalmente a la jurisprudencia (Ramos, 2011).

Método exegético. Representa el estudio secuencial de las reglas, tal como se observan en los textos legislativos. El método inicia en el convencimiento de un ordenamiento pleno, cerrado y sin vacíos. La exégesis no altera la sistematización de las normas objeto de acotación; por el contrario, respeta drásticamente las leyes (Ramos, 2011).

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

Se han analizado los estudios realizados por tesis y docentes de la Facultad de Derecho de la UNASAM. Así mismo, se han examinado los realizados en otras universidades de nuestra localidad. Además, se ha consultado el registro nacional de trabajos de investigación (RENATI) de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (<http://renati.sunedu.gob.pe/>) y los repositorios virtuales de las universidades más importantes del país. Con base en estas revisiones y lecturas, se puede sostener que no se ha realizado una investigación similar a nuestro estudio, por lo que nuestra investigación será de contribución original a la resolución de la problemática planteada. A pesar de que existen muchos trabajos relacionados con la prisión preventiva, estos están dedicados a la resolución de otros aspectos problemáticos. En todo caso, el presente trabajo se nutrirá de estos trabajos en lo que concierne al aspecto teórico para la resolución del problema de investigación.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 *La prisión preventiva*

El Código Procesal Penal peruano (2004) ha regulado la medida de coerción llamada prisión preventiva en su artículo 268 y siguientes; esta medida cautelar tiene como finalidad asegurar que la eficacia del proceso penal. Según las disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico, la prisión preventiva tiene naturaleza cautelar y, como tal, sirve para asegurar que la persecución, el

juzgamiento y la ejecución de la sentencia se realice de manera efectiva. Entonces, la eficacia del proceso vendría a servir como justificación para que, una medida que tiene “su origen espurio, oscuro (era del Imperio romano)”, haya sobrevivido hasta la actualidad, con poquísimas variaciones (Miranda & Ledesma, 2011).

Se trata de la medida de coerción con un grado de gravedad alto en el proceso penal porque involucra la privación de libertad del imputado durante el tiempo que perdure el proceso penal o hasta que se modifique por una nueva medida de coerción (Sánchez, 2009). Sin embargo, a esto hay que añadir que, de acuerdo con Neyra (2011), la prisión preventiva corresponde a un proceso acusatorio debiendo ser provisional e instrumental, se tiene como objetivo asegurar el correcto desarrollo y resultado del proceso penal, pudiendo ser alcanzado impidiendo la fuga u obstaculizando la actividad probatoria del imputado (p. 103).

De ello entendemos que la prisión preventiva, su incidencia y su papel, puede variar de acuerdo con el tipo de sistema jurídico en el que se encuentra insertado. La prisión dentro de un sistema acusatorio no cumple la misma función que en un sistema inquisitivo.

Al respecto, Neyra (2011) afirmaba que la prisión preventiva admite comprender el pensamiento que establece el ordenamiento jurídico; en otros términos, esta medida de coerción valora el carácter democrático de un Estado. Los organismos jurídicos establecidos en las diferentes comunidades representan el reflejo ideológico de una nación en un momento determinado y espacio.

Su papel instrumental se justifica en la medida que esta medida de coerción procesal no cumple una finalidad propia, pues sirve para certificar la eficacia del proceso penal y junto a este procura la aplicación de la ley penal material en un caso

concreto. Además, tiene la característica de provisionalidad, debido a que la decisión que la ordena puede cesar, cuando los presupuestos que sirvieron para su emisión cambien o desaparezcan. Además, esta terminará indefectiblemente cuando se emita una sentencia definitiva.

2.2.1.1 Definición de prisión preventiva

De acuerdo con Neyra (2011) la prisión preventiva representa una forma gravosa, donde el ordenamiento jurídico procesal penal restringe la libertad de las personas en favor de asegurar un correcto proceso penal (p. 509). Pero ello no significa que la medida coercitiva signifique un adelanto a la pena; la prisión preventiva se impone no por situaciones preventivas positivas o negativas, sino por razones de peligro procesal.

Por su parte, Asencio (2018) considera que la medida cautelar tiene carácter personal, cuyo objetivo es garantizar un debido proceso haciendo uso de sus fines característicos y haciendo cumplir la futura y eventual pena a imponerse. No puede adjudicarse a esta pena una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad e inclusive en una anticipada pena. El proceso penal no representa un instrumento de política criminal; tampoco puede ser ningún tipo de resolución que se base en lo penal. El proceso es un método que determina responsabilidades y hechos, para llevar un proceso legal y transparente debe existir absoluta neutralidad; la inmoralidad en un proceso penal conduce a determinaciones injustas y no se ajustan a la realidad (p. 1).

Según Melgarejo (2011), la prisión preventiva representa una medida de coerción personal rigurosamente ordenado por el juez del proceso de investigación

preparatoria en la última instancia; esta orden es solicitada por el fiscal, luego de haber formalizado su petición en la investigación preparatoria. Una prisión preventiva se ejecuta siempre y cuando exista un riesgo de fuga o la existencia de peligro por motivo de ocultamiento o destrucción de las fuentes de prueba. Cabe indicar que no le obliga al juez a dictar esta medida tan gravosa, sino le es facultativo, es decir, así se cumplan con todos los presupuestos si él quiere lo hace o no (p. 181).

Por su parte, Hassemer (1998) ya señalaba que la prisión preventiva tiene que ser jurídicamente posible referente a aquel cuya presencia es presupuesto del proceso y de la ejecución refiriéndose a la fuga y peligro de fuga, asimismo a los investigados que tratan de evitar la averiguación respecto a la verdad, quiere decir, al peligro de obstrucción del proceso penal.

De todas las definiciones arriba indicadas, podemos concluir afirmando que la prisión preventiva es una medida cautelar personal pudiéndose dictaminar en un proceso penal contra un determinado individuo imputado de algún delito. Esta medida permite restringir la libertad ambulatoria de una persona, con el objetivo de asegurar que el proceso penal y la aplicación de una probable pena, no se vea afectada respecto a su eficacia. A partir de esta definición podemos enumerar y explicar algunas de sus características.

2.2.1.2 Características

La doctrina especializada señala que la prisión preventiva, presenta las características siguientes:

- ❖ **Es una medida cautelar.** Esta acepción manifiesta que no presentan un fin entre uno a otros; por otro lado, se trata de evitar peligros que obstaculicen la normalidad del desarrollo procesal (Rosas, 2013).
- ❖ **Es instrumental.** Se refiere a la medida que se implantan para asegurar un correcto desarrollo del proceso penal verificando el orden y mostrando una buena eficacia en todo el proceso de sentencia, siempre que se han de decretar en el seno de dicho proceso son instrumentales.
- ❖ **Es provisional.** Se refiere el tiempo o duración de vigencia que dependerá de su utilidad. No existen casos en que exista una medida de coerción procesal una vez culminado el proceso (Salas, 2011).
- ❖ **Deben ser proporcionales.** Vale decir que la medida debe obedecer a la intensidad del delito supuestamente cometido, las condiciones del investigado, la probabilidad de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, el propósito del aseguramiento, entre otros. De esta manera se impide que la medida restrinja ciertos derechos fundamental de manera abusiva, injustificado o desproporcional.
- ❖ **Deben ser razonables.** El criterio de razonabilidad requiere encontrar una lógica justificación, y esta es la norma de lo que es racionalmente demostrable (Rubio, 2017). Por ello, carecerá de justificación, toda prisión preventiva dictada con carencia de una justificación lógica.
- ❖ **Es una medida excepcional.** Dado que la medida cautelar más gravosa no podrá emplearse vulnerando los límites estrictamente necesarios y excepcionales. La excepcionalidad indica que la prisión preventiva solo puede ser aplicada con

fines estrictamente procesales y sustentados con razones jurídicas más no de otra índole (Cusi, 2014).

- ❖ **Son medidas legales** Se entiende que las medidas de coerción procesal serán dictaminadas por el juez, haciendo uso de las normas previstas expresamente en la ley. No se puede imponer una medida restrictiva de derecho cuando no se encuentre establecido en la ley procesal (Salas, 2011).

2.2.1.3 Presupuestos

Según la doctrina procesal penal, existen presupuestos formales y materiales donde el órgano jurisdiccional tiene la facultad del dictado de prisión preventiva. Según Neyra (2011), los primeros son de observancia necesaria y del proceso constitucional para quien y como se debe aplicar (p. 106). Empero, para efectos de la presente investigación incidiremos únicamente en los presupuestos materiales. Dentro de estos, encontramos la suficiente probatoria, la prognosis de la prueba y el peligro procesal.

- ❖ **Suficiencia probatoria o *fumus boni iuris***

Conforme con Gimeno (2018), la apariencia de título del buen derecho de todas las medidas cautelares en el proceso penal radica persistentemente en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del investigado en un determinado hecho punible. Roxin (2017) también considera la sospecha sutil referente a la comisión del hecho punible; debiendo encontrar un nivel alto de probabilidad donde el imputado ha cometido el delito presentándose debidamente y oportunamente todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

Por tanto, el *fumus boni iuris* no se refiere a una situación de convicción respecto a la responsabilidad de un individuo, siendo lógica que para llegar a ese momento solo se realiza mediante la sentencia definitiva y el correspondiente juicio oral desarrollada con las garantías derivadas del contradictorio. (Asencio, 2018, p. 154)

En nuestro Código Procesal Penal, este presupuesto se presenta cuando la ley exige la presencia de graves y fundados componentes de convicción que acrediten el hecho imputado y vinculen al investigado, como autor o participe del delito.

❖ **Prognosis de la pena**

La prisión preventiva se realiza en materia a la presunta comisión de delitos graves (Gálvez, 2017); es la concretización de los principios de excepcionalidad y proporcionalidad. Al respecto, Rosas Yataco afirma que el juez debe planificar una previsión de la pena en situación de que la causa alcance hasta la sentencia sin alguna variación, durante todo momento del proceso donde se analice la posibilidad de asignar la detención. De esta manera, el presupuesto se estima por cumplido cuando se pronostica que la pena privativa probable será más de cuatro años de privación a la libertad (Rosas, 2011).

❖ **Peligro procesal o *periculum in mora***

Se afirma que el presente presupuesto es el más significativo, pues es la que justifica la imposición de la medida cautelar, en palabras de Villegas (2015). Se sabe que la duración temporal del proceso penal constituye una oportunidad

propicia donde la parte pasiva del proceso penal ejecute acciones que intercedan en la poca efectividad del proceso y de la sentencia que llega a su punto final (Rosas, 2011, p. 161).

Ahora bien, el peligro procesal puede desdoblarse en dos supuestos: i) El riesgo procesal por miedo de fuga y ii) el riesgo procesal por temor a la obstaculización.

Los principios que la ley plantea para determinar el miedo por temor de fuga del investigado pertenece el arraigo en el estado del imputado, determinado por su residencia actual, asiento de la familia, el centro de labor o negocio y la simplicidad para dejar definitivamente su patria o permanecer escondido por motivo de la gravedad del delito, correspondiendo una pena que es el resultado del proceso penal; considerando el tamaño del daño ocasionado y mostrando una actitud y conducta negativa por reparar; en la medida que muestre voluntad propia de someterse a la persecución penal; y la pertenencia o reintegración del imputado a una organización criminal.

Finalmente, son criterios legales para establecer el peligro por temor a la obstaculización cuando existe, un peligro moderado, donde el investigado desechara, cambiará, esconderá, eliminará elementos de prueba; lo que conllevara que los coimputados, testigos o peritos comuniquen de manera desleal o presenten un comportamiento falso, que provocará a los demás colaboradores a realizar comportamientos negativos.

2.2.1.4 Prolongación del plazo de la prisión preventiva

El tema del aplazamiento del plazo de la prisión preventiva es un tema relativamente nuevo y no ha sido ejecutado por la disciplina procesal penal, sino por la jurisprudencia peruana. El dispositivo legal que la regula se localiza en el art. 274 del Código Procesal Penal. Arana (2017) manifiesta que, según esta regla, el aplazamiento de la prisión preventiva proviene de 2 supuestos: La primera se refiere a la presencia de circunstancias especiales que representen un proceso dificultoso por el cual se prolongaría la investigación; la segunda, hace referencia a la impugnación de una sentencia condenatoria en primera instancia; asimismo el primer supuesto está reglamentado en los 3 primeros incisos del art. 274 del CPP; por último, el segundo supuesto se fundamenta solo por el 4 inciso del Código Procesal Penal (p. 406).

La prolongación de la prisión preventiva, según la doctrina de la Corte Suprema, tiene presupuestos formales y presupuestos materiales. A tenor del Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-116 (2017), los presupuestos formales son: i) El interés fundamentado del fiscal, que es presentado un tiempo antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva; ii) La ejecución de una audiencia ante el juez de la investigación preparatoria, ejecutada en un tiempo máximo de 3 días, una vez presentado el requerimiento por el investigado, abogado y la asistencia del fiscal; y, iii) la resolución fundada dictada al terminar la audiencia o en un plazo de 62 horas posteriores, contra la cual procede recurso de apelación.

Ahora bien, a consideración de la Corte Suprema, la prolongación de la prisión preventiva tiene tres presupuestos materiales según el Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-116 (2017): i) las circunstancias que presenten un grado de

dificultad mayor o presenten aplazamiento en la investigación; ii) la subsistencia de que el investigado pudiera burlar la acción de la justicia o entorpecer la actividad probatoria; y, iii) el tiempo máximo de la prolongación. El primer presupuesto, serían las casualidades que por su propia naturaleza se distinguen de lo general o común, las cuales se encuentran arriba de lo normal, asimismo traen como consecuencia un retraso en la práctica en los actos procesales, teniendo la obligatoriedad de su nueva programación adicional no prevista. Los jueces, para evaluar el primer presupuesto, deben tener en consideración: a) el peligro de los hechos a partir de la perspectiva formal de pena conminada o desde la perspectiva material de consecuencia social del hecho, la cantidad de los posibles imputados, y la exigencia de realizar prácticas comunicativas o pruebas a lugares distantes; b) la valoración concreta e individualizada del peligro de fuga y del riesgo de la obstaculización; c) las circunstancias excepcionales de especial dificultad o prolongación antes indicadas; y, d) principalmente, el desarrollo que ha tenido la causa, de modo que la misma no presente tales atrasos injustificados que hagan desmedida la prolongación.

2.2.2 El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

La demora judicial es un tema que preocupa desde tiempos inmemoriales y la situación poco ha variado a la fecha. La naturaleza dilemática del proceso penal, que se visualiza en su doble finalidad, ineludiblemente conflictiva, de efectuar el derecho penal sin depreciación de los derechos fundamentales del imputado, ha sido estimada por Roxin (2017), como el interesante y el problema particular del derecho procesal penal. La revelación más extensa y dramática de esta alternativa valora el

antagonismo que aparentemente preexiste entre el sometimiento de un individuo a un proceso penal y el reconocimiento que disfruta del principio de inocencia, fundamentalmente cuando son aplicadas las medidas de coacción más aceleradas, que representan las que afectan dicho principio hasta en las acciones. La sola ejecución del proceso, que termina en una coacción en sí misma donde los derechos personales se ven afectados. Bella (2015) manifiesta que el principio y más aún el desarrollo del proceso penal originan sufrimiento por parte del inocente, significando un costo irreparable para la persona investigada (p. 76). De ahí la prioridad de realizar en un tiempo adecuado el proceso penal.

Asimismo, el derecho a un determinado proceso en un plazo adecuado representa un derecho constitucional subjetivo que presencia a todos los sujetos involucrados en el proceso penal, siendo de carácter autónomo, y que se direcciona a los órganos del Poder Judicial, estableciendo para cada uno de los actores judiciales actuar en un tiempo razonable, y si estuviera fuera de plazo restablecer inmediatamente la libertad de acuerdo a sus derechos.

Este derecho esencial se fundamenta en los principales tratados internacionales respecto a los derechos humanos. Se precisa que en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos no valoró entre ellos el derecho a un rápido juicio, sí se ocupó expresamente de la cuestión ese mismo año la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo art. 15 plantea que toda persona que ha sido privado de su libertad posee derecho a ser juzgada sin demora no justificada. En 1950, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el CEDH) representan los primeros tratados internacionales que plantea este derecho mediante la fórmula más común del plazo adecuado: todo

individuo presenta derecho a que su causa sea escuchada de manera igual, públicamente y en un tiempo adecuado por un juzgado imparcial e independiente, determinado por el Código Penal, que resolverá respecto a sus deberes y derechos de carácter civil (art. 6.1). Posteriormente, en el año 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU reglamentó 2 oportunidades, respecto al derecho básico del investigado. Primero, el art. 9.3, se refiere a los derechos donde se hace mención a la libertad provisional estableciéndose que toda persona arrestada tiene derecho a ser juzgada en un plazo oportuno. Segundo, el art. 14.3.c acudió a otro método para regular el mismo derecho del individuo acusado, ser juzgado sin demoras indebidas. CADH, promulgada en San José de Costa Rica en el año de 1968 y en vigencia a partir del año 1978, continuó exactamente en esta materia el modelo europeo. En el art. 7.5 se menciona que todo individuo detenido tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo aceptable, y en el art. 8.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser escuchada con las medidas de garantía y dentro de un tiempo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. La Convención sobre los Derechos del Niño precisa que a toda persona menor de edad que se encuentra en un proceso penal debe certificar que la causa será atendida sin retraso por una autoridad judicial.

La CADH ha pronunciado importante jurisprudencia, donde ha tenido la oportunidad de desarrollar los alcances del derecho fundamental a ser juzgado dentro de tiempo prudencial. Salmón (2012) reconoce que la Corte reiteradamente reconoce que el derecho en mención se encuentra estrechamente vinculado con el acceso a la justicia, implicando que la solución de la controversia se realice en un

tiempo prudencial. Si existe una demora prolongada del proceso estaríamos frente a una violación de las garantías judiciales. Un ejemplo significativo es el Caso Ríos y otros vs. En Venezuela, donde la Corte examinó el tiempo en el desarrollo de una investigación fiscal, sin enmarcarla en la evaluación del plazo razonable, alegando que el Ministerio Público no fue rápido en el desarrollo de los procesos penales. Asimismo, el tribunal observó que la legislación venezolana interna no constituye expresamente un tiempo para la averiguación previa a la individualización del investigado. Luego que el plazo que demoró sustancialmente en la actuación del Ministerio Público, la Corte concluyó que las investigaciones respecto a estos acontecimientos no se han realizado de manera efectiva y diligente.

En el ámbito nacional ha sido el Tribunal Constitucional el que a nivel jurisprudencial ha perfeccionado el derecho fundamental al tiempo razonable. Según sus cuantiosas resoluciones respecto al tema, el derecho al plazo aceptable que demora el proceso para ser juzgado representa una manifestación implícita del derecho debido al proceso reconocido en el art. 139.3 de la Constitución Política. El tiempo de demora de un proceso se considera razonable siempre y cuando aquel comprende un lapso de tiempo que refleje necesario y suficiente para el crecimiento de las actuaciones procesales necesarias requeridas, así como para el ejercicio de los derechos de las partes referente a sus beneficios, con la finalidad de conseguir una contestación definitiva donde se determinen los deberes y derechos de las partes (Expediente N° 00295-2012-PHC/TC, 2015, fundamento tres).

Para determinar si ha existido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso, el Tribunal Constitucional (TC), de la mano con la

jurisprudencia determinada básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha puntualizado que deben valorarse los criterios siguientes:

- i. La complejidad del asunto, donde se consideran factores como gravedad del delito y la naturaleza, las acciones investigadas, los logros alcanzados de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, así como también otros elementos que admita concluir, con un alto nivel de objetividad, evitando la dificultad y complicación del proceso.
- ii. La actividad o conducta procesal del interesado, donde se evalúa si su comportamiento ha sido rápido o ha existido retrasos en el proceso, verificar si la demora ha sido inducida por él no se califica como indebida. Por lo manifestado, habrá que diferenciar entre la utilidad regular de los medios procesales que la ley predice, el comportamiento obstruccionista o la ausencia de cooperación del investigado. Asimismo, al que corresponde demostrar la conducta obstruccionista del interesado es el juez del proceso penal.
- iii. La conducta de las autoridades judiciales, donde se valora el nivel de celeridad con que se ha tramitado el proceso, sin dejar de lado en ningún momento el especial celo que se exige a cualquier juez delegado de dilucidar una causa. Siendo de importancia examinar las acciones y negligencias de los órganos judiciales en el procedimiento de la causa. Las acciones no debidas y no justificadas acumulaciones y no acumulaciones de procesos; la interrupción repetida y no justificada del juicio oral; la recepción de pruebas manifiestamente impertinente; la indebida supresión

del órgano jurisdiccional de segundo orden respecto a las decisiones del órgano jurisdiccional de primer orden. La inobservancia injustificada del itinerario para la ejecución de las diligencias; la dilación en el trámite y resolución de los medios impugnatorios.

2.3 Definición de términos

Derecho fundamental

Se propone un axioma teórico, formal y estructural, donde los derechos fundamentales son aquellos derechos subjetivos que pertenecen universalmente a las personas en general sea cual sea el status de las personas; se entiende por derecho subjetivo cualquier perspectiva positiva o negativa asignada a una persona por una ley jurídica; se entiende por *status* la condición de un individuo.

Interpretación restrictiva

Esta interpretación se realiza cuando la voluntad de la ley es efectivamente diferente de lo que expresa realmente; estamos frente a restrictiva, debiendo atribuirse a los términos una definición exacta y juiciosa. En resumen, es la que restringe la importancia de la ley en relación con las extensas posibilidades que presentaba su mínima precisión y su oscuridad (Ferrajoli, 2004).

Medida cautelar

“Estas medidas de coerción constituyen injerencias, intromisiones o restricciones de los derechos personales y reales de los involucrados, que se

justifican únicamente en razones de estricta necesidad y utilidad procesal” (Delgado, 2013, p. 271).

Peligro procesal

Para ordenar la reclusión preventiva, el peligro debe someterse a comprobación concreta que admita confirmar fundadamente que existe el peligro procesal. Asimismo, y conforme a la norma de excepcionalidad, la posibilidad de disponer de la detención se encuentra dependiente de la condición de que el riesgo no se pueda contrarrestar con las medidas cautelares pocas graves. Por ello, Bovino (1998) refiere que si existe indicios sobre criminalidad y se asegura la presencia del imputado donde no existe afectación al desarrollo procesal, puede establecerse una medida donde el imputado puede salir en libertad bajo promesa (p. 139).

Plazo razonable

El principio del plazo razonable tiene por finalidad que los individuos que presentan una relación procesal no se encuentren en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado, o respecto a la responsabilidad o no del denunciado por los hechos que representan materia de controversia (Landa, 2012).

Proceso penal

La ciencia procesal tiene por finalidad el conocimiento de las disposiciones legales que reglamentan el proceso penal, vale decir, es el grupo de pasos obligatorios para investigar, juzgar y sancionar las conductas indignas. La

interpretación de dichas disposiciones se dispone respecto al modelo procesal asumido. Hoy en día, en nuestro país existen dos modelos procesales distintos, uno mixto que se refiere a los rasgos acusatorios, este modelo se encuentra en extinción, y el otro se refiere al acusatorio garantista, que se encuentra hoy en día en vigencia en el Código Procesal Penal de 2004 (García, 2012).

Procesos complejos

Para determinar si los procedimientos se han realizado de manera respetuosa en un tiempo razonable, debemos de considerar como primer elemento la complejidad del caso debiendo tener en consideración varios factores entre el nivel de gravedad y naturaleza del delito, el número de cargos imputados, la naturaleza de las pesquisas, el número total de individuos involucrados, la cantidad de testigos, los escenarios del orden público, la independencia de las autoridades judiciales y otros. En el ámbito sobre procesos penales, como la violación, puede estar conexas a otros derechos y garantías comprendidas en la CASDH, que por su correlación reflejan igualdad en afectación en el espacio del debido proceso, entre ellos tenemos la vulneración del derecho a la vida, la protección judicial, el derecho a la integridad y los derechos de libertad (Rodríguez, 2012).

Prisión preventiva

Es una medida jurisdiccional que se acoge a instancia del Ministerio Público, cuando resulte imprescindible privar de la libertad al investigado por conspirar un peligro de fuga o un riesgo entorpeciendo la investigación. Freyre (2011) la define como la ausencia de la libertad ambulatoria determinada por el juez

penal al principio o en el transcurso del proceso, tanto para certificar el sometimiento del encausado a la pena con prognosis grave o ligeramente grave.

Razonabilidad

Se refiere a la noción de aceptación; Perelman, en su nueva retórica, manifiesta que la idea central se encuentra en el reemplazo del requisito de la prueba de racionalidad de las propuestas valorativas por el requisito de aceptación, no debiendo llegar a la razonabilidad anticipadamente, debiéndose buscar una verdad aceptable razonable y no demostrable (Bastos, 2012).

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.1 El carácter temporal de la prisión preventiva

Nuestra primera aproximación teórica nos ha permitido entender que una de las primordiales particularidades de toda medida cautelar, ergo, también de la prisión preventiva, es su temporalidad. Por tal motivo, estas cautelares siempre son provisionales. Duran como máximo el tiempo en que permanezca atento al principal proceso; así también antes de término se puede terminar o modificar en distintas medidas los presupuestos que han justificado legalmente esta nueva adopción (Gimeno, 2009). En resumen, Nieva (2012) pregona que “las restricciones propias de la prisión provisional no pueden ser prolongadas indefinidamente” (p. 169).

Algunos autores diferencian entre la temporalidad y la provisionalidad; aseguran que la primera hace referencia al lapso necesario en que la medida cautelar debe durar, usualmente hasta la conclusión del proceso principal. Gimeno (2009) indica que aquellas medidas se refieren al propio tiempo, transitorios, donde el legislador establece plazos máximos de tiempo, como en la detención provisional, que, al trasgredir en el derecho fundamental a la libertad, el juez ha estimado que su tiempo se localice condicionada a la obediencia de plazos determinados y previos (p. 447)

Entonces, si asumimos la diferencia anterior, podemos indicar que la prisión preventiva [prisión provisional en la legislación española] tiene ambas características. Es provisional, por cuanto, el magistrado ha determinado un conjunto de supuestos en que la medida puede ser cambiada por otro menos restrictiva, como es el caso de la interrupción de la prisión preventiva regulada en

el art. 283 del Código Procesal Penal, ante la concurrencia de determinados presupuestos. Pero, también es temporal, dado que, ha sido interés del parlamento, limitar el tiempo tope de la prisión preventiva.

Entonces, en el ordenamiento procesal penal, la prisión preventiva es temporal, por cuanto el Código Penal ha venido a establecer los siguientes límites temporales, para tres diversos supuestos, conforme a la regulación vigente del art. 272 del Código Penal:

| Supuesto | Casos | Tiempo máximo |
|-----------------|-------------------------|----------------------|
| 1 | Común | 09 meses |
| 2 | Complejos | 18 meses |
| 3 | Criminalidad organizada | 36 meses |

Como se puede advertir, nuestro legislador ha establecido tres supuestos distintos máximos límites de la prisión preventiva. Los casos comunes tienen el rango menor del tiempo máximo de la prisión preventiva (09 meses), mientras que los casos de criminalidad organizada ocupan el rango más alto (36 meses) y los casos complejos se encuentran en el intermedio (18 meses). Entonces, el límite máximo del tiempo de la prisión preventiva viene a limitar su duración en una progresión casi aritmética de 09, 18 y 36 meses, respectivamente. Además, es evidente que el criterio fundamental que justifica esta opción legislativa es la complejidad del asunto u objeto del proceso penal. Por consiguiente, no es lo mismo investigar un robo agravado cometido por una sola persona que, instruir y averiguar las actividades de una criminalidad organizada.

Sobre este último aspecto, cabe precisar que el crimen organizado representa un problema presente de nivel complejo por la manera como se demuestra la criminalidad. Los casos más frecuentes corresponden a la criminalidad organizada que supone un conjunto de conceptos más habituales respecto a la manera de connivencia delictiva, ergo el complot que existe entre autores, coautores y cómplices, así como las asociaciones y agrupaciones delictivas que tienen presente las clásicas formulaciones del acuerdo *se sceleri*. La forma como opera el crimen organizado para delinquir es la esencia con la cual se muestran estas organizaciones delictivas complejas, presentan varias áreas delictivas y ante la mencionada necesidad de contención han aparecido instrumentos específicos normativos, sobre todo en el ámbito criminológico se reconocen los rasgos que vienen derivado del crimen organizado (Sánchez, 2002, p. 29).

Hasta aquí, la imposición de tres límites distintos se encontraría justificada.

Sin embargo, nuestra legislación también ha regulado la denominada “prolongación de la prisión preventiva”, que permite, como su propio nombre lo indica, prolongar, o extender la duración temporal de la prisión preventiva, que inicialmente ya se encuentra vigente. En el mencionado mandato de ideas, según la prescripción contenida en numeral 1) del art. 274 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva se puede dilatar temporalmente en los términos que se detallan a continuación:

| Supuesto | Casos | Duración máxima | Plazo de prolongación |
|----------|-------------------------|------------------|------------------------------|
| 1 | común | 09 mensualidades | 09 mensualidades adicionales |
| 2 | complejos | 18 mensualidades | 18 mensualidades adicionales |
| 3 | criminalidad organizada | 36 mensualidades | 12 mensualidades adicionales |

Por tanto, se dilatan los tiempos o límites de la prisión preventiva para las 03 tipologías de delitos: comunes, complejos y de criminalidad organizada. Siendo así, los nuevos tiempos máximos de la prisión preventiva serían, si es que el órgano jurisdiccional amparase un pedido de prolongación requerida por el Ministerio Público, los siguientes:

| Supuesto | Casos | Duración máxima (con prolongación) |
|----------|-------------------------|------------------------------------|
| 1 | Común | 18 meses |
| 2 | Complejos | 36 meses |
| 3 | Criminalidad organizada | 48 meses |

Como se puede advertir, el código adjetivo ha establecido supuestos en los que el carácter temporal de la prisión puede ser exceptuado o al menos restringido. Sin embargo, para que pueda surgir eficientemente la extensión de la prisión preventiva, existen presupuestos que el propio texto de la ley ha establecido de manera taxativa. Al respecto, nos dedicaremos en el siguiente apartado.

3.2 Presupuestos legales de la prolongación de la prisión preventiva

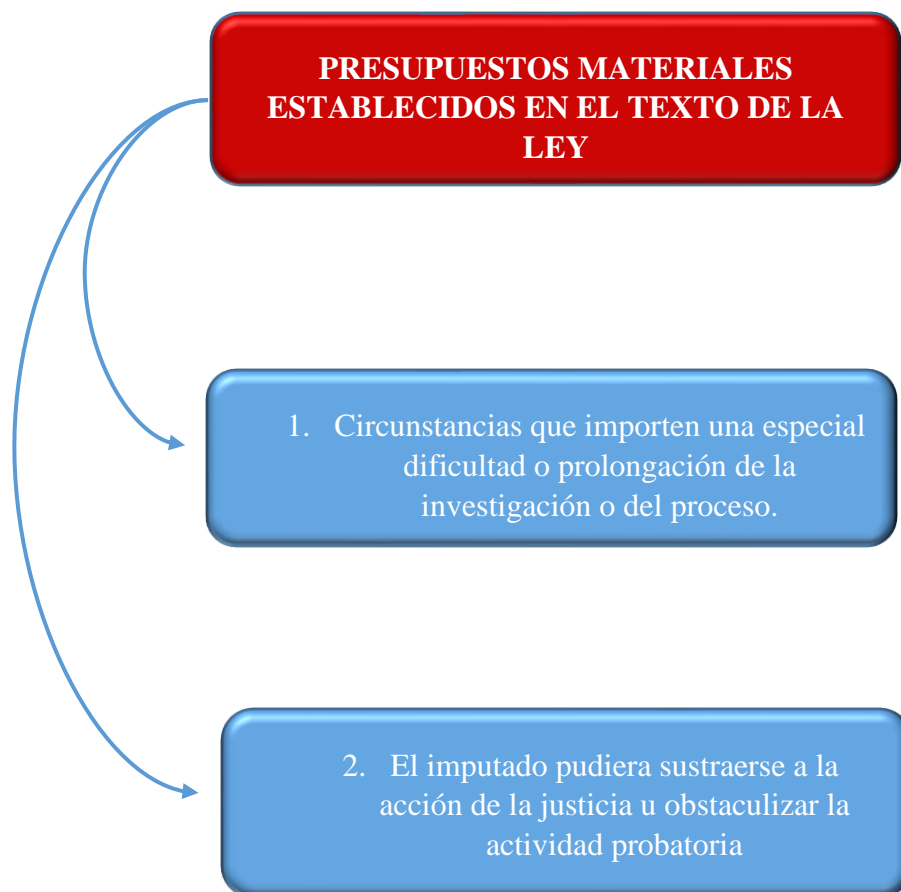
Según el espíritu de la ley, no todos los casos en donde se ha sentenciado la medida coercitiva de prisión preventiva pueden ser objeto de prolongación; es decir, no existe o no debe existir, una extensión automática de la duración de la prisión preventiva, lo que significa que existen presupuestos legales para su aplicación. Entre estos, diferenciaremos los requisitos que tienen que ver con la forma y los presupuestos que, a diferencia de los anteriores, están enfocadas al aspecto material o sustancial.

Los requisitos formales son los siguientes:



Por otro lado, el jurista también ha determinado un conjunto de requisitos materiales para la emisión de la extensión de la prisión preventiva. Estos tienen que ver con el aspecto sustancial del caso concreto y guardan relación con la naturaleza del proceso (específicamente la complejidad de la averiguación y el proceso) y la conducta procedimental del imputado (peligro procesal). En este primer momento

relativo a los resultados de la investigación, nos limitaremos a describir los presupuestos que se encuentran expresamente contemplados en la legislación procesal vigente. En tal secuencia de opiniones, tenemos los siguientes presupuestos materiales:



Como el lector podrá apreciar, este examen no pasa de ser una “interpretación” exegética, dado que nos hemos limitado a transcribir el texto expreso de la ley que se encuentra previsto en el art. 274 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esta interpretación es deficiente por sus problemas de ambigüedad y vaguedad, que impiden que el texto pueda aplicarse a un caso concreto. El legislador no ha establecido qué entiende por motivos de especial dificultad en la investigación del proceso, tampoco qué se debe entender por actos de sustracción a

la acción de la justicia u obstaculización de la actividad probatoria. El presente estudio pretende resolver estas interrogantes, empero, será objeto para realizar un análisis de fondo en el capítulo siguiente dedicado a la discusión.

3.3 Interpretación de la Corte Suprema

La Corte Suprema de la República, en el orden de cumplir sus obligaciones de otorgar seguridad jurídica y uniformizar los criterios jurisprudenciales de menor jerarquía, ha interpretado los presupuestos de la extensión de la prisión preventiva, en el Acuerdo Plenario N° 01-2017/CIJ-116 de fecha 13 de octubre de 2017. En aquella oportunidad, sostuvo que los presupuestos materiales eran dos: i) las circunstancias que presentan una dificultad especial en el proceso de investigación penal; y, ii) el *peliculum libertatis* o peligro procesal.

El primer presupuesto, según el máximo intérprete de la ley, se realiza cuando en pleno proceso penal se revisan nuevos sucesos, eventualidades, incidencias y escenarios que dificultan gravemente la normalidad de ciertos actos de investigación u otro acto procesal, en consecuencia, consiguen frenar el tiempo previsto dichos actos (fundamento 18). De otro lado, el *peliculum libertatis*, se refiere a los peligros de fuga y entorpecen la actividad probatoria, entre estos, las condiciones personales del acusado (arraigos familiar, laboral y social, vínculos con otros estados, niveles económicos que dispone, moralidad y carácter del acusado).

Como se puede apreciar, el segundo requisito del tiempo de la prisión preventiva, según el razonamiento de los señores jueces supremos, no es distinto al peligro procesal que se solicita para la prisión preventiva; consecuentemente, se materializa a través del peligro de fuga y el peligro a la obstrucción. Mientras que

la primera tiene como finalidad garantizar la existencia presencial del imputado en todo el proceso penal, así como una eventual ejecución de pena; el segundo persigue evitar la destrucción, ocultación y alteración respecto a las fuentes de prueba, siempre que estas sean de real importancia para el proceso y exista un peligro fundado y concreto. Sin embargo, la primera necesidad de prisión preventiva, es de especial importancia y no tiene relación con ninguno de los presupuestos establecidos para la prisión preventiva.

Este primer requisito, según la Corte Suprema, puede ser resumido conforme al siguiente cuadro:

I. PRIMER PRESUPUESTO:

“(…) las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso”

1. La gravedad de los hechos —desde la perspectiva formal de pena conminada o desde la perspectiva material de trascendencia de los hechos—, el número de los posibles afectados o imputados y la necesidad de practicar comunicaciones o pruebas en lugares lejanos.

2. La persistencia del *pelliculum libertatis*, el riesgo de fuga del imputado.

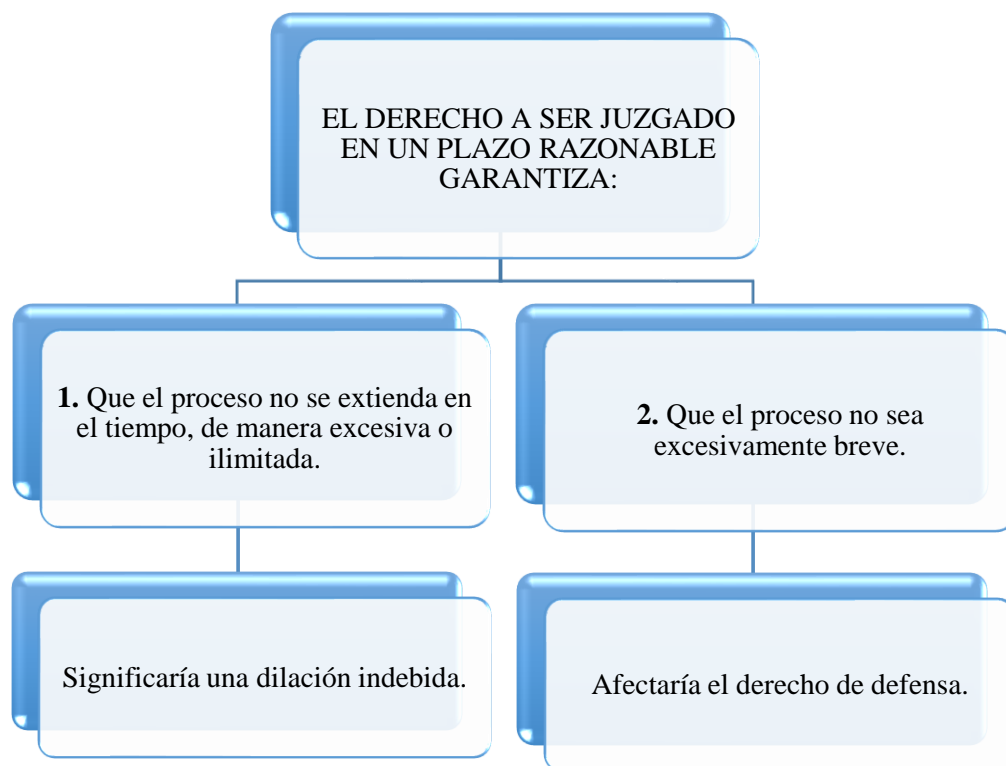
3. Las circunstancias excepcionales de especial dificultad o prolongación.

4. El desarrollo que ha tenido la causa (retrasos injustificados).

3.4 El plazo razonable y su importancia en el proceso penal

El derecho a un plazo adecuado para ser juzgado no está establecido expresamente en nuestra Constitución Política; no obstante, este constituye una garantía implícita del debido proceso, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros, las sentencias que han recaído en los Exp. N° 0156-2012-PH/TC, N° 00295-2012-PHC/TC y N° 3509-2009-PHC/TC, donde se declara que: El derecho a juzgar en un plazo prudente establece una declaración implícita respecto al derecho al debido proceso distinguido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución. El término del proceso será moderado siempre y cuando exista un lapso de tiempo que refleje suficiente y necesario para el curso de las actuaciones procesales pertinentes y necesarias que solicita el caso concreto, del mismo modo que el ejercicio de los derechos de ambas partes de acuerdo a sus beneficios, con la finalidad de alcanzar una contestación definitiva donde se determinen las obligaciones y derechos de ambas partes. El plazo razonable representa una garantía ante las dilaciones no debidas; así mismo, garantiza que los debates sean desarrollados en plazos razonables para que realicen sus interrogantes a ambas partes.

En ese orden de ideas, este derecho fundamental implícito, garantiza dos aspectos esenciales, que se van a exponer en el siguiente cuadro:



Además, el Tribunal Constitucional ha determinado que, para verificar eventuales infracciones del derecho cuando es juzgado dentro de un tiempo razonable, se consideren como criterios: **1.** La complejidad del asunto, **2.** La conducta o actividad procedimental del investigado y **3.** El comportamiento de las autoridades judiciales. Entonces, a mayor complejidad del objeto procesal, mayor será la extensión del procedimiento en relación a causas menos complicadas; la conducta obstruccionista o dilatoria de parte del imputado puede justificar una prolongación del procedimiento; y, las dilaciones innecesarias por falta de celo de las autoridades judiciales o fiscales, no pueden justificar una extensión temporal del proceso penal. Cada uno de estos criterios deben ser objeto de revisión en cada caso preciso, ser ponderados, para establecerse si se ha afectado el derecho a ser juzgado en un lapso razonable o si, por el contrario, existe una justificación de la duración

del proceso penal. En resumen, existen criterios que avalan una extensión mayor del proceso penal y otras que la constriñen.

| CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
|--|---|
| Criterios que justifican la extensión del proceso penal | Criterios que no justifican la extensión del proceso penal |
| <ul style="list-style-type: none"> – La complejidad del asunto a discutir en el proceso penal. – La conducta obstruccionista del imputado. | <ul style="list-style-type: none"> – El comportamiento negligente de los operadores jurídicos que causan dilación del proceso. |

Similar ha sido el criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando en varias ocasiones ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto al plazo razonable de un proceso penal. A manera de ejemplo, cabe citar el siguiente razonamiento contenido en el Caso Muelle Flores vs. Perú (2019):

Se manifiesta que La CIDH ha valorado en su jurisprudencia que un retraso extenso en el proceso llega a considerarse una violación a las garantías judiciales. El TC ha evaluado que el plazo razonable primero se debe analizar en cada caso concreto respecto a la duración del proceso total. Asimismo, considera 4 componentes que sirven de análisis referente al cumplimiento del plazo razonable, se tiene en consideración: i) la complicación de la cuestión, ii) la actividad procesal del investigado, iii) el comportamiento de las autoridades judiciales, y iv) la perjudicación que genera la situación jurídica del individuo implicado en el proceso. (Fundamento N° 159-160)

Empero, a diferencia del TC, la CIDH ha establecido un 4to criterio que vendría a ser la perjudicación generada en la situación jurídica del individuo involucrado que, operaría, como una razón contraria a la extensión temporal del proceso.

| CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS | |
|--|---|
| Criterios que justifican la extensión del proceso penal | Criterios que no justifican la extensión del proceso penal |
| <ul style="list-style-type: none"> — La complejidad del asunto a discutir en el proceso penal. — La conducta obstruccionista del imputado. | <ul style="list-style-type: none"> — El comportamiento negligente de los operadores jurídicos que causan dilación del proceso. — La afectación de la situación jurídica del imputado. |

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

4.1 La interpretación restrictiva de la ley procesal penal

Todo trabajo relacionado con las normas jurídicas demanda decisiones respecto a términos no definidos, como son la exclusión de conflictos e integración de las normas, la recomposición ordenada del discurso legislativo. Las sistematizaciones que se encuentran en uso presente que se encuentran contenida bajo la interpretación de la ley jurídica son necesarias para determinar el uso de un derecho objetivo, no pudiendo ser obviadas sea cual sea el nivel de claridad y precisión; asimismo se reconozca a la interpretación de sus documentos legislativos de manera global y particular en especial (Tarello, 2013). Históricamente, la interpretación extensiva ha sido contrapuesta a la interpretación restrictiva.

Así era considerada una *interpretatio* restrictiva cuando el intérprete excluía una determinada palabra del acta de ley que tendría en ella la totalidad significancia que tenía en *communis usus loquendi*, y provenía a la sustracción de algún término significado (*restrictio*). Se acostumbraba estar siempre frente a *interpretatio* extensiva siempre y cuando el intérprete provenía de una extensión del significado del documento de ley, sea atribuido a un vocablo de significado más relevante que el usual, sea ampliado el alcance de ley a cobertura las situaciones analógicas respecto a la situación que alcance la ley que refiere, haciendo uso de la base de razones igualitarias (*interpretatio* equitativo y analógico). Se relaciona con locuciones rigurosamente conectadas de maneras de pensar y con la resolución de problemas prácticos, propios de específicos instantes y condiciones de experiencia histórica del derecho común, y existen las no oportunas que se encargan de ocultar

el hecho del documento, siendo otros significados e interpretación los que las sustentan. En la actualidad, las interpretaciones verbales, llamadas interpretaciones restrictivas y extensivas, son comúnmente utilizadas como dependientes del hecho, siendo las interpretaciones restrictivas utilizadas para un argumento opuesto interpretativo, así como la locución y la interpretación extensiva sirve para mostrar el uso de un argumento analógico.

Este binomio, interpretación restrictiva y extensiva, sigue latente en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal presente. Así, el numeral 3 del art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

En tal virtud, la interpretación restrictiva, por imperio de la ley, se impone a las normas procesales que: (i) restringen las libertades de las personas —verbigracia: imposición de reglas de conducta, normas sobre medidas coercitivas personales y reales sin perjuicio de destacar, por su intensidad, las referidas a la detención y prisión preventiva, y normas instrumentales restrictivas de derechos—; (ii) limitan el ejercicio de un poder reconocido a las partes, esto es, reducen en sus contenidos y alcances la facultad reconocida a la persona de hacer o abstenerse de hacer algo —los poderes de acción, jurisdicción y defensa tienen raigambre constitucional, cuyo ejercicio es reglamento por la ley, que a su vez supone traducirse en un limitación, la cual admite solo una limitación expresa y

concretamente definida, de suerte que fuera de los casos taxativamente previstos no cabe una extensión de sus disposiciones—; e (iii) imponen sanciones procesales, es decir, las que de uno y otro modo, por imperio de principio de moralidad, de un lado, asocian la validez de un acto procesal al incumplimiento de determinados presupuestos por la ley, y, de otro lado, imponen castigos a las partes y su letrados que infrinjan determinadas directivas o reglas del proceso (San Martín, 2015).

En tal orden de ideas, la interpretación extensiva, tal como refiere Rosas (2019):

Se da cuando los términos utilizados en la ley tienen un alcance aparentemente más allá de su connotación, superando, de esa forma, los límites de la fórmula. La interpretación extensiva, además de la significación terminológica de la ley, comprende también el sentido del texto de los casos situados en la zona marginal de dicha significación. (p. 71)

De otro lado, la interpretación será restrictiva, cuando la ley es ambigua, imprecisa, entonces es conveniente restringir la fórmula gramatical al sentido original de la voluntad de la ley, se reconoce como sentido de la ley el núcleo de su connotación. Para otros autores, la interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de la legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a sus puestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal (Castillo, 2016).

Lo cierto es que, al margen de la discrepancia, la norma procesal obliga a todos los operadores jurídicos realizar una interpretación restrictiva, entre otros supuestos, cuando se restringen los derechos fundamentales de las personas. En tal

sentido, todas las disposiciones procesales referidas a la prisión preventiva, deben ser interpretadas restrictivamente, dado que, esta medida de coerción procesal. En palabras de Peña (2018):

Implica someter al imputado a un estado de máxima injerencia, al ser privado de su libertad, a pesar de que se le presume inocente; y, es la misma justificación axiológica —el interés social en la persecución del delito—, la cual la legitima, entendiendo también que la libertad personal —como todo derecho fundamental—, no es absoluto pues puede ser relativizado, cuando intereses sociales preponderantes así lo aconsejen. (p. 544)

Entonces, el dispositivo legal referido a la prolongación preventiva debe realizarse conforme al argumento a contrario que, según Tarello (2013) supone que, dada una norma que predica una cualificación normativa cualquiera (por ejemplo un poder, una obligación, un *status* de un sujeto o de una clase de sujetos, a falta de otra norma expresa, se debe excluir que valga que exista, que sea válida una diversa norma que predique esa misma cualificación normativa para cualquier otro sujeto o clase de sujetos. En esta explicación, el argumento a contrario se presenta como una regla que excluye la producción, mediante implicación o analogía, de normas ulteriores respecto a aquellas ya expresadas. Efectivamente, en sus más antiguas aplicaciones, el argumento a contrario era una regla sobre la exclusión de producción normativa nueva; ahora, en nuestra cultura, funciona como regla según la cual: dado un enunciado normativo que predica una cualificación normativa respecto a un término en él incluido que está por un sujeto o una clase de sujetos, debe evitarse extender el significado de ese término de modo tal que llegue a comprender a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en él

de conformidad con el primer enunciado normativo. Sea en cuanto regla sobre la exclusión de producción normativa, sea en cuanto regla de interpretación, el argumento a contrario está expresado en el brocárdico: *ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit*. En cuanto regla de interpretación, el argumento a contrario es el argumento que sirve para motivar, o para proponer, aquella que en general se llama «interpretación literal» o «interpretación restrictiva».

4.2 El papel de los derechos fundamentales en el proceso penal

Los derechos fundamentales son una clase especial de derechos subjetivos cuya diferencia específica estriba en su carácter fundamental. Es por ello que el propósito de esclarecer el concepto de derechos fundamentales presupone, por una parte, aclarar el concepto de derechos subjetivos y, por otra, establecer qué debe entenderse por carácter fundamental. De acuerdo con este concepto, un derecho subjetivo es un todo integrado por tres tipos de entidades: una disposición jurídica, una norma jurídica o varias normas jurídicas y una posición jurídica o varias posiciones jurídicas. En tanto especie de los derechos subjetivos, los derechos fundamentales también ostentan esta estructura. Un derecho fundamental es un todo, es decir, un conjunto de normas y posiciones de derecho fundamental que se adscriben interpretativamente a una disposición de derecho fundamental.

Según Bernal (2015), las propiedades formales de los derechos fundamentales son las siguientes: (1) Que la disposición que establece el derecho fundamental pertenezca al capítulo de los derechos fundamentales de la Constitución; (2) Que dicha disposición forme parte del texto constitucional; (3) que dicha disposición forme parte del texto constitucional o de otra fuente del

derecho (sobre todo de los pactos, convenciones o tratados sobre derechos humanos), siempre y cuando la Constitución haga un reenvío a dicha fuente; y (4) que la jurisdicción constitucional reconozca la validez —no de una disposición sino— de una norma o de una posición de derecho fundamental. Mientras que las propiedades materiales pueden ser resumidas en las siguientes: (1) los intereses fundamentales de la persona liberal; (2) los intereses fundamentales de la persona democrática; y, (3) las necesidades básicas de la persona en el estado social.

El carácter fundamental de los derechos fundamentales consiste en un conjunto de propiedades formales y materiales. Para ser un derecho fundamental, un derecho subjetivo por lo menos debe revestir una propiedad formal y una propiedad material. Esta es una condición necesaria. Entre las propiedades formales y los materiales existe una relación. Esta relación consiste en que los derechos fundamentales reconocidos por el Constituyente o por el Tribunal Constitucional representan una institucionalización de los derechos fundamentales morales, de tal manera que los derechos fundamentales establecidos por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional por lo general también revisten por lo menos una propiedad material. Sin embargo, debe reconocerse que —como quiera que las propiedades materiales son abstractas— el Constituyente o el Tribunal Constitucional goza de un margen de acción para concretar dichas propiedades mediante la institucionalización.

En tal orden de ideas, saltan los motivos por los cuales el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable puede ser considerado como una norma fundamental. Este ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un derecho cuyo contenido se

encuentra implícito en el derecho al debido proceso, ergo, cumple con la propiedad formal. Además, este derecho tiene como finalidad garantizar el ejercicio de la libertad de la persona, pues un sometimiento a un proceso penal ilimitado, atenta contra este bien fundamentales; por tanto, también cumple con las propiedades materiales arriba indicadas.

Ahora bien, si tenemos en consideración que todos los derechos fundamentales son, a su vez, principios; estos tienen determinadas repercusiones en el entendimiento del proceso penal. Según San Martín Castro (2018), la concepción actual de los principios, presenta las siguientes notas características:

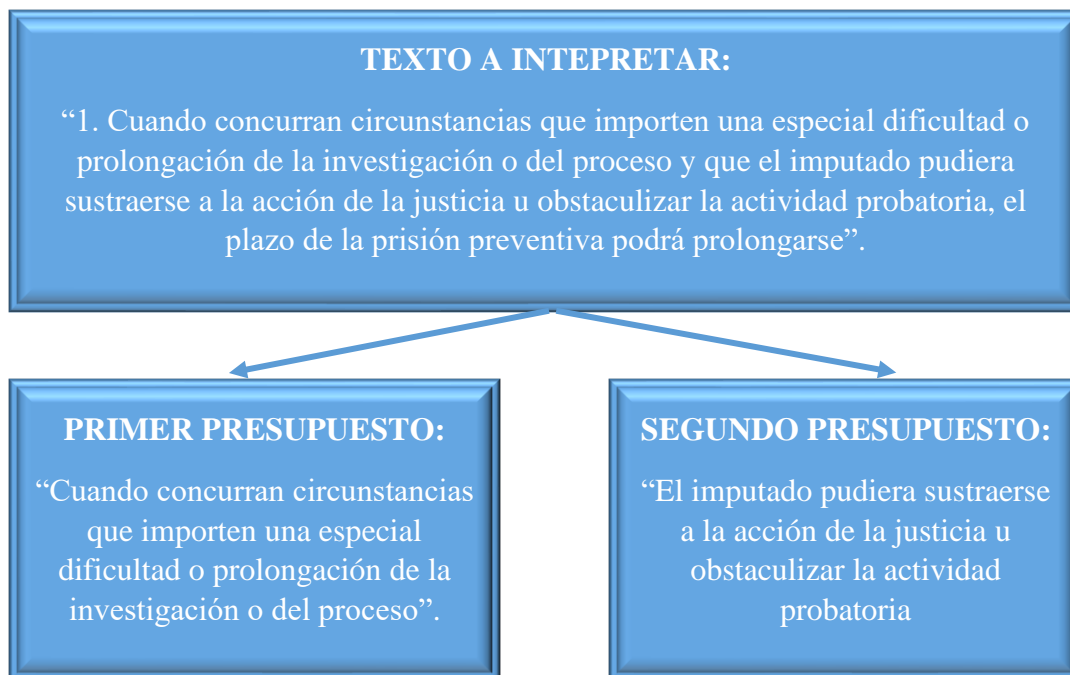
- A. Son ideas que están en la base de determinados conjuntos de normas y que se deducen de la propia ley, aunque no estén expresamente formuladas. Son, pues, categorías lógicas-jurídicas cuya finalidad es señalar el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad procesal. Sin ellas no se puede hablar de proceso jurisdiccional.
- B. Su valor no solo es teórico, sino que tiene también repercusión práctica como medio auxiliar de la interpretación y como punto de partida para la resolución por analogía de supuestos no regulados.
- C. No tiene, sin embargo, naturaleza normativa, aunque algunos de ellos pueden tenerla, como concretamente sucede con los principios establecidos o normativizados en la Constitución.
- D. Su estudio tiene importancia como marco teórico adecuado para la discusión de las soluciones *lege ferenda* a los problemas básicos de ordenación del proceso y además su exposición tiene gran valor didáctico. Se las entiende como líneas fundamentales que deben ser

imprescindiblemente respetadas para lograr el número de coherencia que supone un concreto sistema procesal.

En conclusión, si aceptamos que la finalidad básica o esencial del proceso penal es la búsqueda de la verdad, la consecución de este objetivo no puede realizarse la margen del respeto de los derechos fundamentales de la persona. En tal orden de ideas, los derechos fundamentales constituyen límites a la persecución penal. Diaz (2010) manifiesta que, “en consecuencia, el esclarecimiento del hecho y la participación y el respeto de los derechos no son finalidades necesariamente incompatibles” (p. 19). El papel del Estado debe consistir en equilibrar ambos objetivos.

4.3 Interpretación restrictiva y conforme al derecho fundamental

Entonces, habiendo desarrollado las primeras conclusiones, corresponde establecer, cuál debe ser la interpretación que se debe dar al texto legal que se encuentra regulado en el artículo 274, numeral 1), del Código Procesal Penal, que contiene los presupuestos materiales de la prolongación de la prisión preventiva. Para tal efecto, dividiremos el texto legal en dos partes, en relación con los dos presupuestos; el primero, dedicado a la especial complejidad o prolongación de la investigación del proceso, y, el segundo, referido al peligro procesal. Empero, el objeto de la interpretación se centrará en el primer aspecto.



Entonces, las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso (primer supuesto) no debe interpretarse más allá de su sentido literal; esto por mandato expreso del Código Procesal Penal, consistente en realizar una interpretación restrictiva de las disposiciones legales que restringen derechos fundamentales, y por cuanto sabemos bien que la prisión preventiva, por antonomasia, afecta o restringe a la libertad personal. En tal orden de ideas, cabe preguntarse ¿cuáles son tales circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso?

Una primera respuesta obliga a entender que tanto las “las circunstancias que importen una especial dificultad” como las “circunstancias que importen una prolongación de la investigación o del proceso” están referidas a la complejidad de la causa. Por tanto, una interpretación sistemática nos permite remitirnos a la prescripción contenida en el numeral 3) del artículo 342 del Código Procesal Penal,

que establece los requisitos para que una investigación sea considerada como compleja. Estos, que no requieren ser copulativos, son los siguientes:

- a) Requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;
- b) Comprende la investigación de numerosos delitos;
- c) Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados;
- d) Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;
- e) Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país;
- f) Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales;
- g) Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o,
- h) Comprende la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Se puede apreciar que esta interpretación no constituye una interpretación extensiva o analógica del dispositivo normativo. Todas las circunstancias arriba indicadas, a su vez, constituyen “las circunstancias que importen una especial dificultad” o “circunstancias que importan una prolongación de la investigación o del proceso”; vale decir, no se ha escapado de su contenido semántico. Pero, además, recurrir a la prescripción contenida en el artículo 342 del Código Procesal Penal, ha significado recurrir a una interpretación sistemática. En tal orden de ideas, la interpretación restrictiva y la interpretación sistemática no arrojan conclusiones disímiles en la construcción de la norma procesal penal.

En tal sentido, la única circunstancia que importe una especial dificultad o circunstancias que importan una prolongación de la investigación o del proceso, se puede traducir en la complejidad de la causa penal. Es lógico pensar que el proceso penal complejo, con las características arriba señaladas, requiere de mayor espacio de tiempo para la investigación y juzgamiento, pero también esto tiene influencia en la duración de las medidas cautelares. Si el proceso penal, en su conjunto, va a tener una mayor duración, es lógico asumir que el plazo de la prisión preventiva debe ser mayor; solo así, esta medida cautelar lograría cumplir con sus fines, evitar la eficacia del proceso penal y la inejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria.

Sin embargo, la duración o extensión del proceso penal no solamente ocurre por la complejidad del asunto a investigar y juzgar, sino también por la actuación de los sujetos procesales y el juez. Entonces, por un lado, se debe valorar la conducta procesal temeraria u obstruccionista del imputado y de su abogado defensor; y otro, la actuación de las autoridades: juez y fiscal. Respecto al primer punto, puede ocurrir que el proceso penal se dilate más de lo debido por causas atribuibles a las conductas obstruccionistas del imputado y su defensa; esta situación, sin lugar a dudas también afecta la duración del plazo de la prisión preventiva, dado que esta podría vencer antes de la conclusión del proceso penal. En cuanto al segundo aspecto, la negligencia en las actuaciones del juez y del fiscal, también podría influir en la duración del proceso penal y el plazo de la prisión preventiva, lo que significaría una dilación indebida y una afectación al principio de celeridad procesal.

Por tanto, debemos recurrir al criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto al derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable. Una interpretación conforme a este valor constitucional, de este primer presupuesto material de la prisión preventiva, sugiere tener en consideración no solo la complejidad del proceso penal, sino también el comportamiento negligente de las autoridades encargadas del trámite del proceso penal y la conducta obstruccionista de los sujetos procesales, en este caso, del imputado. De esto podemos concluir que, si bien la complejidad de la causa penal y el comportamiento obstruccionista del imputado pueden influir en la duración del proceso penal, sin embargo, una actuación negligente de parte del juez o fiscal no puede servir para justificarla. Lo mismo vale para la prisión preventiva, esta puede ser prolongada por la complejidad del proceso y, si es que, el imputado y su defensa han dilatado maliciosamente el mismo; empero, lo que no puede suceder es que una dilación indebida por causas atribuibles al comportamiento de los magistrados del Ministerio Público o del Poder Judicial, pueda servir para solicitar y dictar la prisión preventiva. Por tanto, nuestra hipótesis principal ha sido corroborada, con argumentos, a nuestra consideración, razonables.

4.4 Críticas al desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema

Como hemos indicado en las líneas precedentes, a consideración de la Corte Suprema, “las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso” pueden determinarse teniendo en consideración los siguientes criterios:

- a. La gravedad de los hechos —desde la perspectiva formal de pena conminada o desde la perspectiva material de trascendencia social de los hechos—, el número de los posibles afectados o imputados y la necesidad de practicar comunicaciones o pruebas en lugares lejanos.
- b. La persistencia del *periculum libertatis* o el riesgo de fuga del imputado.
- c. Las circunstancias excepcionales de especial dificultad o prolongación del proceso.
- d. El desarrollo que ha tenido la causa (retrasos injustificados).

Sin embargo, estos criterios no resultan razonables por los motivos que se exponen a continuación. En primer lugar, la gravedad de los hechos constituye una interpretación extensiva del dispositivo legal, dado que esta no guarda relación con la especial dificultad o prolongación del proceso penal, puesto que, además, existen delitos muy graves cuya investigación y juzgamiento pueden realizarse de manera célere y eficaz; en resumen, la complejidad de la causa no tiene que ver con la gravedad del hecho. Menos aún se puede decir que la trascendencia social del hecho puede justificar extender el plazo de la prisión preventiva, toda vez que este argumento constituye populista, según el cual la libertad personal de una persona, dependerá de las apreciaciones muchas veces irracionales de los integrantes de la sociedad. Existe una apreciación general y una actividad legislativa que está conduciendo a una maximización otrora del derecho penal de carácter fragmentario y subsidiario. Zffaroni (2016) refiere que:

Como es bien sabido, el poder punitivo se proyecta mediáticamente en nuestros días con el carácter de un ídolo omnipotente (falso Dios), capaz de resolver todos los problemas y eliminar todo lo indeseable, con solo

describirlo en un tipo. Esta idolatría contemporánea tiene fanáticos e integristas, incluso violentos. Nuestro antepasado cavernícola dibujaba animales de presa en las paredes y creía que con la imagen dominaba el objeto; hoy los describimos en los boletines oficiales de los estados.

Entonces, la prisión preventiva no puede ser usada para calmar una alarma social frente al ilícito penal. Únicamente, los criterios del número de los posibles afectados o imputados y la necesidad de practicar comunicaciones o pruebas en lugares lejanos pueden ser aceptables, pero estos forman parte de la complejidad de la causa.

En cuanto al segundo criterio, vale decir que el peligro de fuga del imputado no puede ser considerado en este rubro, dado que forma parte del segundo presupuesto de la prolongación de la prisión preventiva. Entonces, existe una prohibición de realizar una doble valoración de una sola circunstancia, pues nos llevaría al ilógico de reducir los dos presupuestos para la prolongación de la prisión preventiva, a uno solo, el peligro procesal. Esta interpretación también no es razonable, por cuanto la interpretación extensiva se encuentra proscrita. Por otro lado, el tercer criterio no se encuentra suficientemente determinado dado que parece repetir la indeterminación del texto legal interpretado. Finalmente, respecto a los retrasos injustificados, estos también pueden ser aceptables, pero por cuanto es producto de una interpretación que se ha realizado de este dispositivo legal, conforme al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Siendo así, las hipótesis específicas también han sido corroboradas con argumentos fiables.

CONCLUSIONES

1. Revisada la jurisprudencia nacional e internacional se acreditó la indubitable relación que existe entre el derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable y los presupuestos requeridos para la prolongación de la prisión preventiva. Dicha relación se desarrolla teniendo en cuenta que el derecho fundamental se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, ergo, cumple con la propiedad formal referida a todo derecho fundamental. Es así que este derecho presenta el objetivo de avalar el ejercicio de la libertad de la persona, pues un sometimiento a un proceso penal ilimitado, atenta contra este bien fundamental.
2. Las propiedades formales de los derechos fundamentales son las siguientes:
Que la disposición que constituye el derecho fundamental se refiera al capítulo de los derechos fundamentales de la Constitución Política; que la disposición pertenezca al contenido constitucional o de otra fuente del derecho, como los pactos o tratados respecto a los derechos humanos, siempre y cuando la Constitución reenvíe la fuente solicitada; y que la jurisdicción constitucional confirme la validez de una ley o una disposición sobre derecho fundamental, Mientras que las propiedades materiales pueden ser resumidas en las siguientes: los intereses fundamentales de la persona liberal; los intereses fundamentales de la persona democrática, y, los requerimientos básicos de un determinado individuo en el estado social.
3. Los criterios jurisprudenciales plasmados por parte de la Corte Suprema de la República, referidos a las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación penal, no cuentan con razones sólidas que

avalen la justificación de evaluar la trascendencia social del hecho. La libertad de la persona inmersa en una investigación penal no puede ser sometida a las apreciaciones irracionales de la sociedad, debido a que va en contra de los derechos inmersos en la etapa del proceso. En ese sentido, no existen criterios razonables que justifiquen la ampliación del plazo de la prisión preventiva mediante la utilización de argumentos populistas que no se suscriben a una interpretación restrictiva de los presupuestos de la prisión preventiva.

4. La norma procesal obliga a todos los operadores jurídicos realizar una interpretación restrictiva, entre otros supuestos, cuando se limitan los derechos primordiales de los seres humanos. En tal sentido, todas las disposiciones procesales referidas a la prisión preventiva deben ser interpretadas restrictivamente, dado que esta medida de coerción procesal involucra someter al investigado a un momento de máxima injerencia, al privarse de su libertad, a pesar de que se presume su inocencia; y es la misma justificación de factores morales e interés social en la búsqueda del delito, entendiendo que la libertad personal y el derecho fundamental no son absolutos, sino que pueden ser relativizados cuando beneficios sociales preponderantes así lo manifiesten.
5. Los criterios de la Corte Suprema, en cuanto al peligro de fuga y el riesgo de obstaculización, no pueden ser considerados en el primer presupuesto de la extensión de la prisión preventiva, dado que forman parte del segundo presupuesto de la prolongación de la prisión preventiva. Siendo así, existe una prohibición de realizar una doble valoración de una sola circunstancia, pues llevaría al ilógico de reducir los dos presupuestos para la prolongación de la prisión preventiva a uno solo, el peligro procesal.

6. Para realizar una interpretación correcta, que corresponda al presupuesto primero del aplazamiento de la prisión preventiva, debemos recurrir al juicio determinado por el TC referente al derecho fundamental a ser juzgado en un tiempo razonable. Una interpretación conforme con este valor constitucional, de este primer presupuesto material respecto a la prisión preventiva, sugiere tener en consideración no solo la complejidad del proceso penal, sino también el comportamiento negligente de las autoridades encargadas del trámite del proceso penal y la conducta obstruccionista de los sujetos procesales, en este caso, del imputado. De esto podemos concluir que, si bien la complejidad de la causa penal y el comportamiento obstruccionista del imputado pueden influir en la duración del proceso penal, sin embargo, una actuación negligente de parte del juez o fiscal, no puede servir para justificarla. Lo mismo vale para la prisión preventiva; esta puede ser prolongada por la complejidad del proceso si es que el imputado y su defensa han dilatado maliciosamente el mismo; empero, lo que no puede suceder es que una dilación indebida por causas atribuibles al comportamiento de los magistrados del Ministerio Público o del Poder Judicial pueda servir para solicitar y dictar la prisión preventiva. Por tanto, nuestra hipótesis principal ha sido corroborada, con argumentos, a nuestra consideración, razonables.

RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema realice una adecuada interpretación de los presupuestos para la prórroga del plazo de la prisión preventiva, de acuerdo con una interpretación restrictiva, sistemática y conforme con el derecho fundamental a ser juzgado dentro de un tiempo razonable; y modificar la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116.
2. Que los operadores jurídicos tengan en consideración los argumentos que se han expuesto a lo largo de este trabajo de investigación para la paráfrasis del primer presupuesto de extensión de la prisión preventiva; específicamente, las conclusiones que se han enumerados precedentemente.
3. Se modifique el contenido del texto legal planeado en el primer numeral del art. 274 del Código Procesal Penal, para hacer de este más explícito en aras de reducir el alto grado de indeterminación en su redacción. Así, se evitará que los operadores jurídicos realicen interpretaciones extensivas, contrarios al contenido del sistema procesal punible y a la validez de los derechos fundamentales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ambos, K. (2019). *Dogmática jurídico-penal y concepto universal de hecho punible*. Criminal Policy. http://www.politicacriminal.cl/n_05/A_6_5.pdf
- Arana, W. (2017). *La prórroga de la prisión preventiva y la modificación de oficio del plazo de prolongación de la prisión preventiva en la instancia de apelación*. Minjus.
- Armentan, T. (2016). *Lecciones de derecho procesal penal*. Marcial Pons.
- Asencio, J. (2018). *La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú*. INCIPP. <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/regulacionprisionpreventiva.pdf>
- Asencio, J. (2018). *La prisión provisional*. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3483/1/Asencio-Mellado-Jose-Maria-01.pdf>
- Bastos M. (2012). *Diccionario de derecho procesal constitucional contemporáneo*. Gaceta Jurídica.
- Bella, G. & Davies, M. (2015). *Duración razonable del proceso: hasta cuándo vamos a discutir*. Instituto de Derecho Procesal.
- Bernal, C. (2015). *Derechos fundamentales*. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho.
- Bovino, A. (1998). *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Editores del Puerto S.R.L.
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico*. Egacal.
- Castillo, J. (2006). *Interpretación jurídica*. Ara Editores.

- Cusi, J. (2017). *Prisión preventiva. ¿Qué alego en la audiencia?* A & C Ediciones.
- Delgado, W. (2013). *Pretensiones que pueden ejercitarse en el proceso penal*.
Jurista Editores.
- Díaz, I. (2010). *Destruyendo mitos. Derechos fundamentales y esclarecimiento de hechos en el proceso penal*. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Editorial Trotta.
- Figuroa, Edwin. (2013). *Jueces y argumentación*. Poder Judicial.
- Gálvez, T. (2017). *La prisión preventiva. Naturaleza y funciones*. Ideas Solución Editorial.
- García, P. (2012). *Derecho penal Parte general*. Jurista Editores.
- Gimeno, V. (2018). *La prisión provisional y derecho a la libertad*.
http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/3_la-prision-provisional-y-derecho-a-la-libertad.pdf
- Gimeno, V. (2009). *Manual de derecho procesal penal*. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.
- Guastini, R. (2010). *Interpretación, Estado y Constitución*. Ara Editores.
- Hassemer, W. (1998). *Crítica al derecho penal de hoy. Norma, interpretación, procedimiento*. Grijley
- Huamán, D. (2016). *El sistema jurídico penal. Fundamentos dogmáticos y criterios para interpretación integrada del derecho penal y procesal penal*. Ediciones El Centro.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Academia de la Magistratura.
- Melgarejo, P. (2011). *Curso de derecho procesal penal*. Jurista Editores.

- Miranda, J. (2011). *Prisión preventiva como anticipo de condena*. Gaceta Jurídica.
- Neyra, J. (2011). *Prisión preventiva: aportes para contar con mejores métodos de obtención de información de calidad*. Gaceta Jurídica.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Idemsa.
- Nieva, J. (2012). *Fundamentos de derecho procesal penal*. Rodas.
- Nino, C. (2001). *Introducción al análisis del derecho*. Ariel.
- Pastor, D. (2004). *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*. Idemsa
- Peña, A. (2018). *Estudios de derecho procesal penal*. Tribuna Jurídica.
- Ramos, C. (2011). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Grijley.
- Rodríguez, C. (2019). *El Plazo Razonable en el marco de las garantías judicial en Colombia*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf>
- Rosas, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal. Análisis y desarrollo de las instituciones del Nuevo Código Procesal Penal*. Pacífico Editores.
- Rosas, J. (2019). *Derecho procesal penal. Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada*. CEIDES.
- Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto S.R.L.
- Rubio, M. (2017). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. Gaceta Jurídica.
- Salmón, E. & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. IDEHPUCP

- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Sánchez, C. (2002). *Sobre el concepto de crimen organizado. Significación de su contenido en la legislación penal salvadoreña*. Policía y Seguridad Pública.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Idemsa.
- Vasquez, J. (2004). *Derecho procesal penal. Tomo I. Conceptos generales*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Tarello, G. (2013). *La interpretación de la ley*. Palestra.
- Vidaurri, M. (2016). *La interpretación de la ley penal*.
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20080612_60.pdf
- Villegas, E. (2015). *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*. Gaceta Jurídica.
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología Jurídica*. Biblioteca virtual de la UNAM Jurídica. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1932>
- Zaffaroni, E. (2016). *Derecho Penal humano y poder en el siglo XXI*. INEJ.